

# NECESARIA SISTEMATIZACION DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL A TRAVES DE LA CREACION DE UN CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

## CAPITULO I

### EL DERECHO MERCANTIL Y EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

Es conveniente, antes de entrar, al análisis del planteamiento del problema que nos ocupa dentro de la presente investigación, el precisar el significado de la palabra DERECHO, en su acepción general, siendo éste *“el conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural”*<sup>1</sup>, el autor Efraín Moto Salazar, en su obra *Elementos de Derecho*<sup>2</sup> precisa ambas definiciones, estimando lo siguiente: “DERECHO POSITIVO.- *es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social*”, por su parte la definición que brinda al DERECHO NATURAL es la que sigue: *“es un conjunto de máximas fundamentadas en equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre”*.

Una vez, asentado lo anterior, se procederá dentro de la presente investigación a precisar el concepto de Derecho Mercantil, sus orígenes e historia, concepto de derecho procesal mercantil, entre otros temas fundamentales; lo anterior con la finalidad de ubicar la hipótesis planteada, y el porque se considera de extrema importancia la necesaria sistematización del derecho procesal mercantil a partir de la expedición del Código de Procedimientos Mercantiles detallado en sus figuras

---

<sup>1</sup> DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 182.

<sup>2</sup> MOTO Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, 37ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 9.

procesales para evitar la constante supletoriedad en sus normas y además unificado respecto a los procedimientos contenidos en las leyes especiales.

## **I.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.**

Existe dentro de la doctrina jurídica, diversas opiniones de importantes tratadistas que definen el “Derecho Mercantil”, así las cosas; el autor Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho<sup>3</sup> lo define como “conjunto de las normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos. Se denomina también derecho comercial” en consecuencia, “el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”

Por su parte, el autor Roberto L. Mantilla Molina<sup>4</sup>, define al Derecho Mercantil como “el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.

En ese orden de ideas, el Derecho Mercantil es el derecho que regula al comercio. El concepto del “comercio”, a su vez, es por una parte demasiado amplio, como para considerar que todas las actividades económicas que él comprenda formen parte de nuestro derecho mercantil, y por otra parte, resulta estrecho, en cuanto que ciertas operaciones y determinadas materias que no constituyen actividades del comercio, están reguladas por dicha disciplina, entonces, se concluye tal y como lo

---

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael, *op. cit.*, p. 185.

<sup>4</sup> MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 26a ed., Ed. Porrúa, S.A., México. 1946, p. 23.

manifiesta el maestro Garrigues<sup>5</sup> “Ni todo el derecho del comercio es Derecho Mercantil, ni todo el Derecho Mercantil es un derecho para el comercio”.

Así pues, el Derecho Mercantil surgió como un *derecho especial*, (no excepcional), frente al común o general que era y seguiría siendo el derecho civil; como un derecho *profesional* (de los comerciantes); de carácter *consuetudinario* y uniforme, por regular solamente, y en todas partes, iguales necesidades y similares relaciones de los mercaderes. El autor Barrera Graff<sup>6</sup>, precisa ciertas notas que especializaron al Derecho Mercantil siendo: a) el lucro, b) la celeridad, c) el carácter universal o internacional de las reglas uniformes y de aquellos principios, en cuanto que se aplicaban a tratos y negocios semejantes aunque celebrados a distancia; y por último, d) la reiteración de actos celebrados por y a través de los comerciantes.

Con tales notas, el Derecho Mercantil se separó del Derecho Civil, aunque conservó de éste su carácter de derecho privado, ya que se concretaba a regular los intereses de los particulares, y a establecer reglas aplicables a los derechos subjetivos en sentido estricto; y en tanto que el derecho civil permaneció estático e inmutable, el mercantil creció en forma impetuosa, creando no solamente nuevos contratos ( de seguros, de transporte, de prenda, etc.), instrumentos (títulos valor), instituciones (sociedades mercantiles); y fijando principios sobre la contratación entre ausentes, la limitación de la responsabilidad, la representación, y muchos más, sino también imponiendo sus propias soluciones al derecho común, y absorbiendo o asimilando materias tradicionalmente reguladas por él, con lo que cercenaba partes de éste e imponía una tendencia hacia la *comercialización del derecho privado*.

---

<sup>5</sup> BARRERA Graff, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991. p. 1.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 3.

## **1.- ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL.**

El derecho Mercantil surge en la Edad Media, para regular las nuevas y crecientes necesidades de los comerciantes, cuya actividad comenzó a florecer entonces, quienes dejaron de encontrar solución jurídica adecuada cuando la actividad del pretor decayó y las reglas e instituciones de derecho privado común (*ius civile*) resultaron insuficientes, o inconvenientes por su esquematismo y su excesivo formalismo.

Desde su origen hasta nuestros días, en la evolución del Derecho Mercantil se pueden señalar cuatro etapas: De la Edad Media hasta el Código de Napoleón (Girón Tena), que se llamaría etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones; segunda, etapa fundamentalmente de los Códigos de Comercio, basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808; tercera, de leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad de las empresas. La cuarta etapa, aún en formación y crecimiento, en la que tienden a construirse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al derecho mercantil, como son el derecho o derecho de la economía, con características propias, distintas y a veces opuestas al derecho comercial tradicional.

En México, el 16 de Mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio, conocido con el nombre de don Teodosio Lares, ministro de Justicia de Santa Anna. Muy influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una vida accidentada; por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución

Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 “en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (artículos 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que la segunda da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional”<sup>7</sup>. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1º de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884.

El Autor Zamora Pierce<sup>8</sup> señala “Durante la ya centenaria existencia del Código de 1890 se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo. Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código Procesal. Se continúa así la tradición, hoy infundada, de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas.”

---

<sup>7</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6a ed., Ed Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. p.22.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 22

El deseo de actualizar la legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código. Así, el título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941; la materia de seguros pasó a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas de 26 de agosto de 1935. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942 derogó el título primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente Procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea más del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles.

## **2.- DERECHO MERCANTIL Y DERECHO CIVIL.**

La existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones, una civil y otra mercantil, o de comercio, hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil.

El derecho civil y el mercantil forman lo que tradicionalmente se ha venido llamando derecho privado. Este último, es respecto al primero, un derecho especial, constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil- derecho

general o común. El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas; aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

El Derecho mercantil, como Derecho desgajado de la rama común del Derecho Civil, nace en la Edad Media por consecuencia de especiales necesidades que exigieron un Derecho especial destinado originariamente al comercio. Las razones que impulsaron el nacimiento de este Derecho especial se agrupan en torno a la insuficiencia del Derecho Civil y a su inadaptación a exigencias técnicas que inicialmente fueron del comercio.

El autor Rafael de Pina<sup>9</sup> explica que “ La separación entre derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación –o, mejor dicho, una explicación- de carácter histórico. Se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial”

Los comerciantes se separaron poco a poco del derecho común con sus propias costumbres, que iban siendo compiladas, y convirtiéndose así en germen de un derecho especial. El Derecho Mercantil desenvuelve ampliamente el principio de legitimación en los títulos-valores y protege con más eficacia las adquisiciones de un no titular en materia de derechos reales.

Otras instituciones eran completamente desconocidas por el Derecho Civil (sociedades anónimas, letras de cambio, nombre comercial, emblemas, marcas, etc.), mientras las propias de este Derecho sufren modificaciones al ser adaptadas a las necesidades del tráfico mercantil (contratos comunes al Código Civil y al Código de

---

<sup>9</sup> DE PINA Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mexicano, 23ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 5.

Comercio). Finalmente, era necesario reglamentar el funcionamiento de organismos especiales protectores de tráfico mercantil y completamente ajenos al Derecho Civil (Bolsas, bancos, compañías de transporte o de seguros, almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, etc.)

Todo ello muestra que la separación histórica entre Derecho Civil y Derecho Mercantil no fue obra del capricho ni obedeció a criterios dogmáticos sino que fue impuesta por la misma realidad económica.

Ahora bien, ¿A que peculiares necesidades se adaptan mejor las leyes mercantiles que las leyes civiles? A esta pregunta se pueden dar, entre otras, las siguientes cuatro contestaciones distintas:

1ª. Porque entre las actividades profesionales hay una profesión – la del comerciante- que reclama un derecho especial.

2ª. Porque entre las actividades humanas – con independencia de la profesión de comerciante- hay unos actos - los actos de comercio- que deben ser regulados por un derecho especial.

3ª. Porque en la estructura de la economía moderna hay unos organismos –las empresas- que reclaman un derecho especial.

4ª. Porque la actividad económica o el mundo de los negocios necesita un Derecho, que tradicionalmente se ha llamado derecho mercantil.

### **3.- AUTONOMIA DEL DERECHO MERCANTIL.**

Hay territorios del Derecho Civil que han sido y serán siempre inaccesibles al Derecho Mercantil. Tales los derechos de la personalidad, las relaciones de familia y las sucesiones. Y de otro lado hay sectores de Derecho Mercantil, como la



letra de cambio, libranzas, cheques, sociedades con forma mercantil, las industrias aseguradoras, bancarias, portadores y, en general, todas las que reclaman una organización de empresa, que postulan un tratamiento jurídico autónomo, esté o no incluido dentro del propio Código Civil.

Desde el punto de vista doctrinal, es evidente que el Derecho Mercantil ha conservado siempre su carácter de rama desgajada del tronco común del Derecho Privado por obra de la necesidad de adaptar el Derecho Civil a las exigencias del tráfico mercantil. Por esta razón, en el aspecto técnico no ha podido nunca el Derecho Mercantil emanciparse del Derecho Civil.

Ahora bien, el autor Jorge Barrera Graf <sup>10</sup> señala que la legislación mercantil es única y se aplica en toda la República, en tanto que la legislación civil es local: cada Estado dicta su propio Código Civil, según se desprende del artículo 124 de la Constitución vigente. Resulta importante, en consecuencia, distinguir ambas disciplinas, desde este punto de vista de la aplicación o vigencia territorial, a efecto de saber y precisar si una institución o una materia determinada es civil y corresponde regularla a los legisladores de los Estados, o Federal, y su regulación compete al Congreso de la Unión.

## **II.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL.**

El autor Téllez Ulloa<sup>11</sup>, define al Derecho Procesal Mercantil “como conjunto de normas relativas a la realización del derecho mercantil, tiene una

---

<sup>10</sup> BARRERA Graff, Jorge, *op. Cit.*, p. 25.

<sup>11</sup> TELLEZ Ulloa, Marco A., El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado. Código de Comercio Comentado, Parte Procesal. Ed. Sufragio, S.A. de C.V., Hermosillo, Sonora. 1999, p. 2.

sustantividad propia frente al derecho procesal civil, como el derecho mercantil tiene una sustantividad propia frente al derecho civil”

El objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles. El autor José R. Del Castillo <sup>12</sup> “Las leyes mercantiles o comerciales, afectan únicamente a personas que ejecutan operaciones mercantiles, de cualquier especie que sean; y la ley procesal o de enjuiciamiento que regulariza, garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan actos de comercio, se llama enjuiciamiento mercantil”

Para Eduardo Pallares<sup>13</sup> “el Derecho Procesal es el conjunto de verdades, principios y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él.” “ Es a través del proceso que el Estado da cumplimiento a esa función soberana que la Constitución le impone y que se hace consistir en administrar justicia”.

El Derecho Procesal debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del Derecho subjetivo de que goza el gobernado y que se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer.

## **1.- HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.**

El Derecho Procesal Mercantil nació en Europa, en la Edad Media. En

---

<sup>12</sup> Ibid., p. 2.

<sup>13</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, p.9.

sus orígenes, fue un derecho clasista, impartido por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerías, fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que fueran o no comerciantes.

Los tribunales mercantiles, llamados “Consulados”, sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual Derecho Mercantil. Obra de espíritus prácticos, el proceso mercantil se caracterizó por su brevedad, y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para la evolución del proceso civil.

En el siglo XIX, tras un milenio de existencia, los tribunales consulares desaparecieron en la mayoría de los países. Su desaparición llevó casi siempre aparejada la del procedimiento especial mercantil. Entre las causas que produjeron el fin de esta jurisdicción debemos señalar una como principal, decimos que los tribunales mercantiles desaparecieron porque habían cumplido ya con su misión histórica.

Cuando se dictó el Código de Comercio Napoleónico, a principios del siglo XIX, el legislador recuperó la tarea que le es propia, pero que había delegado durante siglos en los Consulados. El Derecho Mercantil sería un cuerpo legal codificado, y no un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios comerciantes. Pero la labor del legislador napoleónico fue posible tan sólo porque partió de la base construida por los mismos comerciantes, mediante la compilación de las sentencias de sus tribunales.

Además, el comercio ha marcado profundamente la evolución de Occidente. La sociedad agraria, religiosa, estática, que contempló el nacimiento del

Derecho Mercantil, se ha transformado en otras de características dinámicas, industriales, con intereses seculares. El comercio ya no es la actividad profesional de una cuantos sino una de las formas que reviste la conducta humana.

El Autor Zamora Pierce en la introducción de su obra denominada Derecho Procesal Mercantil<sup>14</sup> señala: “Los autores del Código de Comercio Mexicano de 1889 decidieron conservar el procedimiento mercantil especial, y para tal fin redactaron el Libro Quinto, copiándolo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884. Su elección y la forma en que la llevaron a cabo, no pudo ser más desafortunada, pues, o bien el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, y en ese caso su reglamentación debe seguir los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares; o bien ambos procedimientos son idénticos, caso en el cual un solo código basta. Pero es una contradicción en términos afirma la especialidad del proceso mercantil y darle por norma un código procesal civil”.

Continuando con lo esbozado por el Autor Zamora Pierce al respecto dice: “ El Código de Comercio de 1889 reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro Derecho Mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc., hasta convertirse, según Mantilla Molina. “ en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes”. Rodríguez no duda en calificarlo de “Código de Comercio muerto”. El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y, en este sentido, podemos decir que es un código procesal

---

<sup>14</sup> ZAMORA Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 6a ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995 p. II

mercantil. Pero, si el código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia del México Independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único, también, que antecede nuestra Constitución de 1917. En 1989 cumplió su primer siglo de vida”.

Tomando en cuenta lo mencionado, nos sirve de fundamento, entre otros aspectos importantes del tema tratado en la presente investigación, pues es necesario que los legisladores actualicen las figuras procesales contenidas en el Código de Comercio, y para ello consideramos pertinente la emisión de un Código de Procedimientos Mercantiles, que finalmente separe la parte adjetiva de la sustantiva del Código de Comercio.

## **2.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.**

Por fuente del Derecho debemos entender toda forma de creación de un orden jurídico aceptado por la colectividad y al que se sujeten tanto los órganos del poder público como los propios gobernados, para una vida civilizada.

Las fuentes del Derecho procesal no son distintas de las fuentes del derecho en general, por lo que siguiendo la clasificación clásica las podemos dividir: en formales, reales e históricas. A las anteriores podríamos agregar las fuentes doctrinales, así como los principios generales del derecho.

Ahora bien, de acuerdo con García Máynez,<sup>15</sup> por “fuentes formales” debemos entender los procesos de creación de la norma jurídica, y distingue entre la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Sin duda la ley constituye la fuente primaria de creación del orden jurídico y llevada al campo del Derecho Procesal, lo sería la propia ley procesal relativa a cada materia emanada del órgano legislativo competente y habría que señalar que desde luego la fuente inicial de mayor jerarquía lo sería la propia Constitución Política.

Como fuentes formales adjetivas en materia mercantil, debemos señalar desde luego a las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio así como a todas aquellas que ubicadas en distintas leyes especiales de índole sustantivo, contemplan procedimientos previstos para dirimir controversias.

Como normas secundarias que contienen procedimientos mercantiles, además de considerar desde luego al libro Quinto del propio Código de Comercio, cabría destacar, entre otras; a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 8º, 42 al 68, y 341; la Ley General de Sociedades Mercantiles en los procedimientos que refiere en sus artículos 7, 9, 22, 118, 185, 201, 232, 236, 238 y 243; la Ley de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 136, la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros, la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; la Ley de Concursos Mercantiles, los Códigos de Procedimientos Locales; las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, Federal y Locales y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>15</sup> GARCIA Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 15ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, p.51.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, concebida como la ciencia del derecho, constituye una fuente formal, cuyo instrumento es la ley, a la que con frecuencia interpreta sin importar su naturaleza sustantiva o bien propiamente procedimental, y excepcionalmente, frente a sus lagunas, realiza una función integradora, materialmente legislativa.

En materia procesal cobra relevancia la jurisprudencia, ya que por imperativo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, los criterios que emita la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como los de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se contenga en cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario o bien resolviendo la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados, por vía de la denuncia o con motivo de la facultad de atracción, destacándose la obligatoriedad que dicha jurisprudencia tiene tanto para lo propia Corte como para los tribunales que le siguen en jerarquía.

Las fuentes reales o también conocidas como materiales, las mismas constituyen formas de comportamiento social, que de una u otra manera influyen en el ánimo del Poder Legislativo para el diseño de la ley, esto es, son factores reales de poder que con mayor o menor influencia determinan el espíritu del legislador para orientar el sentido de la ley. Se trata de factores de índole político, económico o social que provocan espacios en el diseño de la normatividad.

Respecto de los principios generales del derecho, debemos entenderlos como los criterios de aplicación de carácter doctrinario, inspirados en concepciones basadas en la idea de justicia y equidad que inspiran a los jueces para resolver las controversias apegándose a tales criterios, en ausencia de normas de aplicación estricta.

## CAPITULO II

### SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE COMERCIO.

#### I.- SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.

La palabra *supletorio* deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa “lo que suple una falta”<sup>16</sup>. A su vez *suplir* tiene su origen en la palabra latina *supplere* y alude a “cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella”.

En la obra titulada Derecho Procesal Mercantil, cuyo autor es el Lic. Jesús Zamora Pierce<sup>17</sup>, señala que el Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. No es posible establecer en sus terrenos la clara diferenciación que existe, por ejemplo, entre Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, o entre los ordenamientos sustantivos y adjetivo en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, comprenden por necesidad al Derecho Mercantil y a su proceso.

Esta interpretación ha prevalecido desde hace más de un siglo. Desde 1883, año en que se dio carácter federal al Derecho Mercantil mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, ningún Estado de la Federación ha legislado sobre enjuiciamiento mercantil. El Legislador Federal, en cambio, lo ha hecho en repetidas ocasiones: el Código de Comercio de 1884 contenía normas procesales; el Código de Comercio de 1889 dedica más del 60% de su articulado en vigor al proceso, y

---

<sup>16</sup> ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 6a ed., Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p.34.

<sup>17</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. *Op. cit.*, p. 30.



las leyes especiales que han venido a derogarlo parcialmente, sin excepción, están entrelazadas de disposiciones de carácter procesal.

Más aún, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (artículo 104 Constitucional). Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales, y, lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal.

En conclusión, podemos decir que el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho Mercantil, en respuesta a las necesidades internacionales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones X y XXX del artículo 73 constitucional.

La materia mercantil actualmente está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio. Mismos que a la letra dicen:

**“Artículo 2º.-** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

**“Artículo 1054.-** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

Este último precepto encuentra su complemento y reiteración en el **artículo 1063** del propio Código que establece:

“Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva”.

Del artículo 1054 referido podemos derivar que se reitera el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que para la resolución de una controversia ante todo se debe atender a la existencia del procedimiento convencional, siendo la realidad en el caso concreto, que tales pactos no suelen otorgarse cuando el litigio se somete ante la jurisdicción de los tribunales, luego entonces, y ante tal situación, se deberá acudir a los procedimientos que en su caso contemplen las leyes mercantiles.

Con motivo de la derogación de múltiples artículos que a partir de la década de los años treinta sufriera el Libro Segundo del Código de Comercio, se dio paso a la especialidad de las diversas instituciones que conforman el derecho mercantil, con motivo de la expedición de las distintas leyes para regular los distintos campos de la especialidad que su ámbito espacial les determina.

Desde la expedición del Código de Comercio en 1889, en que se incorporó el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, diversas son las leyes de carácter mercantil que siendo eminentemente sustantivas, de una u otra manera se refieren o regulan aspectos de carácter adjetivo o procedimental. Ante tal situación y siguiendo el imperativo de los artículos 1054 y 1063, antes transcritos, en presencia de una controversia que tenga tramitación en alguna ley mercantil especial, el procedimiento respectivo deberá seguirse al tenor de la misma, y frente a los defectos, lagunas o deficiencias que la ley tenga, deberá atenderse a la aplicación del procedimiento a que la propia ley especial remita, en su caso, y solamente si las leyes

procedimentales, son omisas tocante a dicha supletoriedad, se aplicarán las reglas del procedimiento contenidas en el propio Libro Quinto del Código de Comercio.

Finalmente el precepto en mención refiere que si en el caso concreto tampoco el Código de Comercio da solución al problema planteado en un procedimiento cualquiera, por ser también omiso, deberá entonces acudir a la aplicación supletoria de la legislación adjetiva local de carácter civil.

Pero veamos a continuación que es lo que señalan al respecto las 5 Leyes Especiales Mercantiles seleccionadas dentro de la presente investigación, para al final realizar la comparación y el análisis respectivo:

1) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece expresamente en su artículo 2º:

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

- I.- Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto,
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, y
- IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de ésta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

2) La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 6, dice:

En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I.- La legislación mercantil;
- II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III.- El Código civil para el Distrito Federal, y
- IV.- El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

3) La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su **artículo 2** precisa:

Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito se regirán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente ley.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito.

4) La Ley de Concursos Mercantiles, en su **artículo 8** dice:

Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

- I.- El Código de Comercio;
- II.- La legislación mercantil
- III.- Los usos mercantiles especiales y generales;
- IV.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V.- El Código Civil en materia Federal.

Transcritas las disposiciones que en cuanto a supletoriedad refieren las leyes especiales seleccionadas, es de observarse, que mientras unas adoptan a los usos bancarios y mercantiles, otras al Código Civil para el Distrito Federal, otras el Código Fiscal de la Federación, otras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otras al Código Federal de Procedimientos Civiles, algunas otras coinciden en cuanto a normas de supletoriedad, pero claramente se aprecia que existen diferencias palpables, y al respecto el Actual Código de Comercio, le brinda una solución a nuestro criterio “cómoda”, pues el artículo 1054 dice: “Salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA y visto los artículos transcritos, se concluye que todos tienen una “supletoriedad expresa” debidamente detallada.

Consideramos, que previo el estudio a detalle que en su momento pudiesen hacer los legisladores, debiese existir un criterio uniforme en cuanto a las mismas debiendo suprimir en el Código de Comercio actual lo referente a la “supletoriedad expresa”, estableciendo, a nuestro criterio que se deben de regir por lo dispuesto en el procedimiento especial, en la legislación mercantil, y en su defecto, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.** Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente en el **aspecto sustantivo**, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común.

Séptima época, cuarta parte, volumen 19, p 51, AD 1109/71, Miguel Peña Fonseca, unanimidad de cuatro votos.

Pero es de notarse, que existen tesis que a la letra dicen:

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CVI  
Página: 1665

**LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.** El artículo 2o. del Código de Comercio establece que "a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común, sin hacer distingo alguno que permita entender que la supletoriedad establecida se refiere sólo a la ley procesal y no a la ley sustantiva.

Amparo civil directo 1030/45. Alcántara Luis. 22 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones expuestas en el acta del día. Disidente: Roque Estrada. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

En la actualidad, respecto al procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en Vigor y éste remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unos y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado código.

Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes.

Si no hay disposición en el Libro Quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva;

La simplificación de las ideas precedentes nos lleva al establecimiento de las siguientes consideraciones:

**Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil federal;**

**Las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil local.**

En la República Mexicana existen tantos Códigos de Procedimientos Civiles como Estados Federados existen. Cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el Libro Quinto referente a juicios mercantiles, ni convenio entre partes.

Desde luego uno de los grandes problemas que la remisión a los Códigos de Procedimientos Locales ha provocado es el de la disparidad de criterios a

que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicables en toda la República, sin embargo la resolución de las controversias en múltiples casos llegó al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de las distintas entidades federativas, es por ello que se llega a la conclusión dentro del presente estudio, que las leyes especiales se deben unificar en cuanto a su supletoriedad tomando en cuenta el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el local de cada entidad.

El autor Marco Antonio Téllez Ulloa <sup>18</sup>, establece reglas, respecto de supletoriedad:

1. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. Vg. El recurso de queja, la denegada apelación, etc.
2. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Vg. Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código de comercio en su parte adjetiva, sin que se puedan supletoriamente los recursos de los códigos procesales de las entidades.
3. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles.

Ahora bien, es el caso de ilustrar las anteriores situaciones con los criterios que estable nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo que para el primer caso, es decir, cuando no se reglamenta institución o sistema, nuestro máximo tribunal comenta:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

---

<sup>18</sup> ARELLANO García, Carlos, *Op. cit.*, p.p. 16-17.

Tesis: XVII.2o.20 K

Página: 671

**LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.** La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Patén.

---

**Octava Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: IV.3o.119 K

Página: 563

**SUPLETORIEDAD.** La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S. A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

---



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 204

DENEGADA APELACION. RECURSO DE, INEXISTENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON AL CODIGO DE COMERCIO. El que en la legislación adjetiva civil de la entidad se establezca que contra el desechamiento del recurso de apelación procede el diverso recurso de denegada apelación, esto no debe considerarse factible en materia mercantil porque en el Código de Comercio, tal recurso no se contempla como medio ordinario de defensa según se colige en los artículos 1331 al 1343, y no obstante que el diverso 1051 del citado ordenamiento mercantil previene la aplicación supletoria de la ley común, el concepto de supletoriedad debe entenderse siempre con referencia a la reglamentación omitida en una ley, mas no para establecer o crear recursos no previstos en ésta, pues equivaldría a modificarla o adicionarla en puntos esenciales y a dejar sin finalidad la expedición de un ordenamiento especial, que se estima privilegiado como es el Código de Comercio, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 365/91. Fletes Monterrey, Matamoros, Tampico, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

A efecto de ilustrar el segundo caso, consistente que cuando las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema, NO CABE LA SUPLETORIEDAD, nos permitimos transcribir lo siguiente:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Primera Parte

Página: 157

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

**\*Quinta Época:**

Tomo CX, pág. 1755. Revisión fiscal 256/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Cía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. 3 de diciembre de 1951. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Tomo CXI, pág. 1022. Revisión fiscal 168/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Anáhuac, S. A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Ramírez.

**NOTA (1):**

\*En la publicación original la referencia a los precedentes es incorrecta, debiendo ser un "Véase".

**NOTA (2):**

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 86, pág. 172 (primera tesis relacionada).

---

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 679

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY EN MATERIA MERCANTIL.** La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley Mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código local en

relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa y principal.

Amparo civil directo. 5784/51. Aréstegui Ramón. 3 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

En lo relativo al tercer caso, consistente en la aplicación de la supletoriedad de las normas procesales civiles, cuando las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

---

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

**SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

---

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XII-Agosto  
Página: 376

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, CUANDO EXISTE ALGUNA OMISION, O FALTA ALGUNA DISPOSICION SOBRE DETERMINADO PUNTO EN EL CODIGO DE COMERCIO ES SUPLETORIO EL. Si bien es cierto que el numeral 1051, del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observarán las disposiciones del Libro Quinto de la Ley Mercantil y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria de aquél; también lo es, que dicha supletoriedad sólo opera cuando exista alguna omisión o falte alguna disposición sobre determinado punto del Código Mercantil, en cuyo caso deberá ser integrada con las disposiciones comunes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 643/91. Jorge Molina Valenzuela. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

---

Tomando en cuenta lo anterior, el criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario.

Resumiendo; en el actual Código de Comercio: Los Códigos Locales de Procedimientos Civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se

pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución.

Actualmente, en caso de que alguna ley especial mercantil contuviera normas procesales contradictorias con las del Código de Comercio, deben prevalecer las de la ley especial, conforme a los principios que afirman que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general (artículo 1054); siendo por ello que en el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone, sería importante que se unificaran los criterios de supletoriedad y se tomara en cuenta el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el Local como en nuestros días rige.

#### **1.- IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD.**

Difícilmente podría negarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación; no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra Entidad Federativa y, la enumeración, podría alargarse.

El autor RUIZ ABARCA<sup>19</sup>, menciona un comentario importante a saber: “después de comparar cuidadosamente el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio con el del Código Procesal del Distrito Federal, concluye que 222 artículos

---

<sup>19</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. *Op. cit.*, p. 37.

del ordenamiento civil tienen equivalente, exacto o aproximado, en el mercantil. Esto deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil. Si de esta cifra deducimos los artículos reglamentarios de procedimientos esencialmente civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etc., restan aún 572 artículos del procedimiento civil que no corresponden a artículo alguno en el Código de Comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil. Y bien puede decirse, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio, es, en la práctica, inverso al señalado por dichos artículos; en primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales, en segundo lugar, el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional, “preferente a todos” en teoría e inaplicado en la práctica”.

Por último, es importante recordar que el 24 de mayo de 1996 se publicaron reformas al Libro Quinto del Código de Comercio, que vinieron a colmar múltiples lagunas que anteriormente obligaban a la aplicación de las leyes procesales locales. No obstante pensamos que la solución es parcial, porque por un lado se sigue aplicando aunque en menor medida una legislación supletoria que no corresponde a la esfera federal, sino local, que ha sido creada para atender problemas de otra naturaleza, por ello reiteramos que la solución sólo se podría encontrar en la necesaria expedición de un ordenamiento procesal federal, que no tiene porque ser civil, sino propiamente mercantil, esto es, un Código de Procedimientos Mercantiles que sería en sí mismo federal, por corresponder a una materia que se ubica en esa competencia y ser emitido por un órgano con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República.

## **CAPITULO III**

### **ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES PROCESALES QUE SE NECESITAN DETALLAR A FIN DE EVITAR LA CONSTANTE SUPLETORIEDAD AL DERECHO COMUN.**

Antes de entrar al estudio de las principales cuestiones procesales que se necesitan detallar a fin de evitar la constante supletoriedad, permítasenos incluir la definición de los siguientes vocablos: Código, Ley, Norma, Reglamento:

**CÓDIGO:** Ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el Poder Legislativo y dictado para su general observancia.

**LEY:** Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En el proceso de formación de la ley hay que considerar la iniciativa, la discusión y aprobación, en su caso, la promulgación y, eventualmente, el veto.

**NORMA JURIDICA:** Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana. Las normas jurídicas se diferencian: 1º. Por su origen, puesto que son creadas por el Estado, 2º. Porque su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir, tiene fuerza coactiva. 3º. Porque crean no sólo deberes, sino facultades.

**REGLAMENTO:** Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.



Ahora bien, cuando se abordó el tema de la supletoriedad, observamos que existen ciertas reglas a fin de considerar su correcta aplicación, siendo estas las siguientes: a.-) Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. b.-) Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. c.-) Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles.

Es de mencionarse, que si aun en el caso de los juicios que regula el propio Código de Comercio se encuentran lagunas y deficiencias que hasta nuestros días han venido siendo colmadas por la aplicación supletoria de los Códigos de procedimientos Civiles de las Entidades Federativas o en última instancia por la jurisprudencia de los Tribunales Federales, es necesario reconocer que estas anomalías se hacen más patentes en el supuesto de los procedimientos especiales que contemplan las leyes mercantiles especiales, en donde encontramos la existencia de simples aspectos de índole adjetivo; procedimientos incompletos; o bien, en el mejor de los casos, juicios en los que si bien se contemplan todas sus etapas procesales, presentan múltiples lagunas.

Una vez que hemos realizado las precisiones anteriores, pasaremos a continuación a estudiar únicamente 5-cinco figuras procesales de las diversas que existen, que a nuestro criterio están reglamentadas defectuosamente, y que de ser abordadas en forma completa, no cabría la supletoriedad.

Las figuras procesales mercantiles a las que nos referimos son:

- a.-) Caducidad de instancia
- b.-) Prescripción.

- c.-) Medios de apremio.
- d.-) Remates Judiciales.
- e.-) Notificaciones

Figuras las anteriores, que a continuación se procederá a analizar.

## **1.- CADUCIDAD DE INSTANCIA.**

Uno de los principios emanados de la teoría del proceso es el de impulso procesal, que impone a las partes la mayor carga de la activación de las distintas etapas del mismo hasta su conclusión con el dictado de la sentencia. Cuando se abandona esa excitativa de justicia, y ante la inactividad se provoca la paralización del proceso, su lógica consecuencia es la caducidad.

Si bien la caducidad no importa la pérdida del derecho como tal, si produce la desvinculación del litigio, ya que con ella se provoca su paralización y la nulidad de lo actuado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

La caducidad tiene lugar cuando la Ley o voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado.

Señala el procesalista Giuseppe Chiovenda <sup>20</sup> que la caducidad “es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad dice la ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento.”

---

<sup>20</sup> ARRELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso. 5a ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 450.

De esta manera surge una nueva categoría de los actos procesales, los llamados por la doctrina: *actos omisivos procesales*.

En opinión del procesalista Ramiro Podetti: “La perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la Preclusión. No cierra una etapa del proceso, no impide realizar un acto, ejercitar un derecho o una facultad o cumplir una obligación procesal en particular, pero cierra o clausura el proceso “in totum”, principal o accesorio, aniquilando sus efectos o dando fuerza material de cosa juzgada a la sentencia o resolución recurrida”

Eduardo Pallares define a la “caducidad de la instancia” como “la extinción de la instancia judicial por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.”

Es amplio el estudio que de la caducidad se puede hacer, en el Código de Comercio en su parte adjetiva, con las reformas de fecha 24 de Mayo de 1996 fue incluida la CADUCIDAD DE INSTANCIA, después de más de 100 años de estar en vigor nuestra legislación mercantil, en consecuencia, y para efectos de la presente investigación solo nos abocaremos al estudio de la caducidad de instancia.

La caducidad de la instancia, declarada mediante auto, pone fin al proceso, pero no extingue la acción, a no ser que la caducidad se produzca en el procedimiento de la segunda instancia o de un recurso posterior, casos estos en los que las sentencias recurridas devendrán firmes, con efecto de cosa juzgada.

Según el Código de Comercio vigente, en su artículo 1076, segundo párrafo, “La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea por que se decrete de oficio o a

V.- No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI.- Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII.- La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición y;

VIII.- Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

A continuación, se estudian las características que singularizan a esta forma anormal de terminación del proceso:

a.-) El momento procesal oportuno en el que opera esta forma de terminación del proceso, es desde el emplazamiento hasta antes de la conclusión de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

b.-) El término que se requiere transcurra para que opere la caducidad es de 120 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

c.-) Requisito de esencia para que opere la caducidad es la inactividad procesal derivada de que no haya promoción de cualquiera de las dos partes.

d.-) La caducidad de la instancia es de orden público. Por tanto, es irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

e.-) La caducidad se declara de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

f.-) La caducidad es de la instancia y no de la acción. Por tanto, la parte actora puede iniciar un nuevo juicio, al igual que la demandada respecto de acciones que haya hecho valer en reconvención.

g.-) En la primera instancia, la caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Quedaran exceptuadas de esa ineficacia las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

h.-) En la segunda instancia, la caducidad deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

i.-) Los incidentes también caducan por el transcurso del mismo término de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquél.

j.-) Si se produce la caducidad de la instancia, se entenderá que la demanda no interrumpió la prescripción de la acción.

k.-) En algunos juicios, demarcados legalmente, no opera la caducidad:

1.- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; 2.- en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; 3.- En los juicios de alimentos, 4.- en los juicios relativos a deudas contraídas con motivo de alimentos, 5.- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

l.-) El término de la caducidad se interrumpe por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia; un ejemplo de actos realizados ante autoridad judicial diversa sería el caso de un juicio de amparo pendiente de resolución.

m.-) La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: 1.- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; 2.- Cuando es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; 3.- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consuma la caducidad por

maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y 4.- En los demás casos previstos por la ley.

n.-) Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

ñ.-) Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Nos permitimos transcribir algunos criterios jurisprudenciales al respecto:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no solo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la

inactividad con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de las tiene interés en que no opere la caducidad necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de ésta última como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encausar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino solo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber, es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas, por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y con traducción que competen a las partes, esto es de las facultades que como cargas procesales tienden activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes que consisten en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estudios que lo componen y que esa consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción su desarrollo a través del proceso los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo mas que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes,

Contradicción de tesis 12/95.- Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Srio. Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96.- Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y



cinco, por unanimidad de votos de los ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Enero de 1996. Pág. 9. Clave: 1ª./j. Tesis: 1/96.

Antes de concluir el tema de caducidad de instancia, es pertinente señalar que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refiere sobre la caducidad de la acción cambiaria del último tenedor de un título contra los obligados en vía de regreso (artículo 160), de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso que paga la letra (o título), contra las obligaciones en la misma vía anteriores a él. (Artículo 161), del ejercicio de la acción en el plazo respectivo, aun cuando lo sea ante juez incompetente (artículo 162) de la caducidad de la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas (artículo 163), de la no interrupción de los términos y de la suspensión de los mismos en caso de fuerza mayor (artículo 164).

Los términos de caducidad que refieren los artículos anteriores a excepción del 163, también son aplicables al Pagaré (según lo establecido en el artículo 174), así como al Cheque el artículo 164 (según artículo 196), a las obligaciones (artículo 228).

Por otra parte, el **artículo 191** de la ley en mención dice:

Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este Capítulo, caducan:

- I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;
- II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Asimismo, el artículo 249 de la ley referida, establece:

Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber protestado el bono en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber pedido el tenedor, conforme al artículo 243, la venta de los bienes depositados; y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas.

Ahora bien, como se puede observar existen diversos términos de caducidad en las figuras procesales reguladas, así como los términos establecidos en el Código de Comercio, por lo que nuestra propuesta sería un análisis detallado de la utilidad de la permanencia de dichos términos o de la mejor conveniencia en unificar los mismos.

La siguiente figura procesal que merece especial atención en el presente estudio es:

## **2.- PRESCRIPCIÓN:**

El Código de Comercio en vigor trata el tema “de las prescripciones” en sus artículos 1038 al 1048, estableciendo que los términos fijados para el ejercicio de

acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución. Asimismo, habla sobre la prescripción mercantil negativa, aduciendo que los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, entendiéndose que dicha prescripción extingue derecho por el transcurso del tiempo.

Por su parte, el artículo 1041 del Código de Comercio dice: “la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.”

El artículo 1042 establece que “empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.

Ahora bien, en dicho capítulo “de las prescripciones” observamos que existen diferentes términos para que ciertas acciones puedan prescribir, tal y como lo observamos a continuación:

**ARTICULO 1043.- En un año prescribirán:**

I.- La acción de los mercaderes por menor por las venas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.

III.- Derogada.

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

V.- Derogada.

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación.

VII.- Derogada.

VIII.- Derogada.

**ARTICULO 1045.-** Se prescribirán en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad; y

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

**ARTICULO 1046.-** La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe. El capitán de un navío no puede adquirir éste en virtud de la prescripción.

**ARTICULO 1047.-** En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

De los anteriores numerales transcritos observamos que establecen diferentes plazos de prescripción, es decir, uno, cinco, hasta diez años, según la acción a prescribir, sin olvidar los diversos plazos de prescripción que también la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia en sus artículos 67, 165, 168, 174, 192, 196, 228, 250, 409 ( mismos que en diverso capítulo serán tratados); observando la gran diversidad de términos que fueron impuestos por los legisladores, sin especificar al respecto el porque de cada término a cada situación, en consecuencia, se propone que previo estudio concienzudo por éstos al respecto, se llegue a la conclusión de unificar términos para su correcta sistematización en el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

## **2.1. DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.**

La Enciclopedia Jurídica Básica<sup>21</sup> señala que la CADUCIDAD protege un interés general, el de la comunidad en la pronta certidumbre de las situaciones jurídicas, lo que explica las normas que caracterizan su régimen jurídico, en cambio, la PRESCRIPCIÓN protege un interés particular del sujeto pasivo de un derecho o acción frente a reclamaciones intempestivas, cuando ya no cabría esperarlas o se han perdido las pruebas precisas para la defensa.

### **DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, SEGÚN EDUARDO PALLARES.**

1.- La prescripción opera respecto al derecho sustantivo, mientras que la caducidad extingue el derecho procesal;

2.- La prescripción puede ser originada por diversos términos, en cambio, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente;

3.- La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la caducidad es siempre extintiva.

## **3.- MEDIOS DE APREMIO.**

El Código de Comercio no contempla artículo específico solo el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en su artículo 42, pero en los juicios ejecutivos mercantiles es imperativo la utilización de los mismos, por lo que a continuación se procede a dar diversas definiciones de reconocidos estudiosos del derecho al respecto:

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo I, II, III IV, ed. Cívitas, Madrid España, 1995, p. 857 y 858.

El autor Carlos Arellano García<sup>22</sup> dice: “Los medios de apremio son las diversas diligencias utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional estatal para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función”. Asimismo, menciona “que es la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargado de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador”.

El apremio lo define el maestro Rafael de Pina<sup>23</sup> como “actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecido por el destinatario”.

Ahora bien, una vez que se explicó someramente que son los medios de apremio, y que ninguno de los artículos viene expresamente, en el Código de Comercio, es el caso mencionar que existen disposiciones procesales en las que también encontramos medios de apremio, por ejemplo:

De acuerdo a la exposición de motivos, al hablar sobre el artículo 1054 del Código de Comercio, arguye que en materia procedimental en este precepto se fija ya sin lugar a dudas la supletoriedad en los casos en que proceda, de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en donde se ventile el procedimiento; y aunque no se diga, también el del Distrito Federal. La exposición de motivos se fundó y con razón, en que la normatividad mejor conocida por las partes, los jueces y los abogados es la de su localidad.

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. *Op. Cit.*, p. 146.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p 146.

En caso de medios de apremio, aunque no se contemplan en la Materia Mercantil, son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción, aplicándose la Ley del Procedimiento Local respectiva, así lo han establecido las siguientes ejecutorias:

**MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL.** Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél está investido, en su carácter de órgano encargado de impartir justicia, esto es, que el uso de las medidas de apremio, queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 328/94. Industrias Cales de tehuacán, votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo I, abril de 1995, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 169.

En igual sentido la siguiente ejecutoria:

**MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.** Del Artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio, y en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces pueden hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 73 establece los medios de apremio que los jueces pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, ya que aun cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas esas medidas, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tales medidas son una consecuencia de la potestad e imperio de que aquellos están investidos por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, ya que los jueces y tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan. En otras palabras, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una

necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que este cuerpo normativo no contempla, sino que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio, procede aplicar la legislación local adjetiva civil respectiva, de conformidad con el artículo 1054 del citado Código Mercantil.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL RPIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1453/94. Juan López Silanes Pérez. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 471.

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 8/97

Página: 290

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de **medios de apremio**, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el



juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

---

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.4o.C.7 C

Página: 313

**MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos

1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1040/95. Bernardo Domínguez Cereceres y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

#### 4.- NOTIFICACIONES.

Por notificación entendemos el acto realizado por el órgano jurisdiccional mediante el cual hace del conocimiento de las partes el contenido de una resolución.

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>24</sup> nos proporcionan un concepto sencillo y breve de notificación: *“La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial”*. Asimismo, dichos autores dicen: *“la actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad”*

Existen diversas clases de notificaciones, entre las cuales podemos mencionar:

a.-) Notificaciones a las partes

---

<sup>24</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12ª. Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 234.

- b.-) Notificaciones a los terceros
- c.-) Requerimiento
- d.-) Apercibimiento
- e.-) Notificación personal.- éstas pueden ser personales, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por las partes, por la policía, por la vía diplomática.
- f.-) Notificación por Boletín Judicial
- g.-) Notificación por cédula
- i.-) Notificación por estrados
- j.-) Notificación por correo
- l.-) Notificación por teléfono.
- m.-) Notificación por radio, televisión o mediante distribución de volantes.
- n.-) Notificación por anotación marginal.

El Código de Comercio en su artículo 1068 menciona pero no reglamenta, y apenas podemos presumir que supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante que, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve (art. 1069). También se refiere, sin designarla por su nombre, a la notificación por edictos, disponiendo que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado (Art. 1070 del Código de Comercio).

Ante todo, es importante señalar que con anterioridad a las reformas procesales de 1996, el Código de Comercio no señalaba con precisión en que forma surtían efectos las notificaciones, lo que obligaba a la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Locales, pero en la actualidad ya no se requiere, porque el artículo 1075 reformado establece que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial o fijado en los estrados de los tribunales al igual que las que se practiquen por correo o

telégrafo y la de edictos, al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Como reglas generales en materia de notificaciones, el Código de Comercio establece las siguientes:

- Se determina que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente de aquel en el que se hayan dictado, salvo que se disponga otra cosa y en el caso de las personales, dentro de los tres días que sigan al de la entrega del expediente al notificador.
  
- Se establece que las notificaciones se realizarán:
  - a.-) De manera personal o por cédula;
  - b.-) por boletín judicial, gaceta o periódico judicial;
  - c.-) Por estados en los locales del juzgado;
  - d.-) Por edictos en los sitios públicos o en los periódicos que determine el juez;
  - e.-) Por correo, y
  - f.-) Por telégrafo.
  
- Para el efecto de que se les practiquen las notificaciones y diligencias necesarias establecidas por la ley, todos los litigantes en le primer escrito o diligencia judicial deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio, así como también el domicilio de la persona contra la que promueven, a fin de que se le practique la primera notificación.
  
- Mientras un litigante no señale domicilio, las notificaciones se les practicarán conforme a las reglas relativas a las no personales.
  
- Cuando se ignore el domicilio de una persona que deba ser notificada la primera notificación se le hará publicando la determinación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.
  
- Cuando se requiera notificar a una persona residente fuera del lugar del juicio, la diligencia se practicará del modo siguiente:

a.-) Se practicará por medio de despacho o exhorto que deberá contener; la designación del tribunal exhortante, el lugar en el que se llevará a cabo la diligencia respectiva, la actuación y el término en el que deberá practicarse, otorgándose plenitud de jurisdicción al tribunal exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo del exhorto;

b.-) El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto, y

c.-) El exhorto se dirigirá al juez de la población en que el mismo residiere, aún por conducto del interesado, quien deberá sufragar los gastos, apresurar su diligenciación y devolver los documentos al juzgado exhortante y si no lo realiza, será sancionado en términos de ley y se dejará de desahogar la diligencia.

En el caso de la práctica de diligencias en país extranjero, para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, se podrán encomendar a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, quienes podrán solicitar de las autoridades extranjeras competentes, la cooperación en la práctica de diligencias en apoyo a los tribunales que conozcan del asunto en términos del derecho internacional.

Tanto los exhortos internacionales como las cartas rogatorias, que se remitan o se reciban del extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones internacionales de los que México forme parte, se sujetarán a las siguientes reglas:

a.-) Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales que contendrán la petición de las diligencias a ser practicadas, incluyendo los datos informativos, copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos necesarios;

b.-) Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos antes referidos;

c.-) Se tramitarán al órgano requerido por conducto del interesado, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por conducto de la autoridad competente;

d.-) Los provenientes del extranjero, transmitidos por conductos oficiales no requerirán de legalización y los que se remitan al extranjero, sólo cuando la exijan las leyes del país en el que deban diligenciarse;

e.-) Todo exhorto en idioma extranjero deberá acompañarse de su traducción;

f.-) Los recibidos del extranjero sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos y los relativos a notificaciones, recepción de pruebas, o asuntos de trámite, se diligenciarán sin formar incidente, y

g.-) Los recibidos del extranjero se diligenciarán conforme a las leyes nacionales pero el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades a solicitud del juez exhortante o del interesado si no es lesivo al orden público o a las garantías individuales.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que existen diversas clases de Exhortos:

a.-) En cuanto a la jerarquía de juez exhortante y juez exhortado, pueden ser ambos órganos jurisdiccionales de la misma categoría, o quizá superior alguno u otro.

b.-) En cuanto criterio clasificativo, los exhortos pueden ser enviados de uno a otro órgano jurisdiccional del mismo país.

c.-) En cuanto a la materia los exhortos pueden ser civiles, familiares o mercantiles.

d.-) Los exhortos pueden ser federales o locales.

La observación general que puede hacerse en cuanto a las disposiciones que dedica al Código de Comercio a las notificaciones y exhortos es la insuficiencia ya que es muy limitado el número y contenido de los preceptos aplicables, lo que obliga a la frecuencia aplicación supletoria.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto, se transcriben algunos criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: II.Io.C.T.116 C

Página: 421

NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. APLICATORIEDAD DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DE LA ENTIDAD. El Código de Comercio no prevé la forma en que se deben realizar a las partes en el juicio mercantil las notificaciones que no sean personales y tampoco se prevé el momento en que se debe tener por hecha una notificación que no sea personal y tampoco prevé las notificaciones por medio de Boletín Judicial ni en qué momento surten sus efectos o cuándo deben tenerse por hechas tales notificaciones. Así, dada la existencia de una laguna en el Código de Comercio al respecto, en términos del numeral 1051 del referido Código, resulta supletoriamente aplicable la ley de procedimientos civiles local respectiva, siendo aplicables, en el Estado de México, los artículos 195 y 201 del código adjetivo civil de dicha entidad, que especifican la forma en que podrán hacerse las notificaciones y cuándo se deben dar por hechas, así como el momento en que surten sus efectos, como la de que se trata. Destacándose que si bien es cierto que el artículo 1075 del Código de Comercio dispone que los términos judiciales empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hizo la notificación, no menos cierto es que dicho ordenamiento no contiene disposiciones que expresa y específicamente establezcan cuándo surten efectos las notificaciones, lo cual no provoca duda cuando se trata de notificaciones personales, pero sí en el caso de notificaciones realizadas por Boletín Judicial, motivo por el que debe acudir a la supletoriedad autorizada por el artículo 1051 del Código de Comercio, debiéndose aplicar las normas señaladas del Código de Procedimientos Civiles local, en lo relativo al momento en que deben tenerse por legalmente hechas las notificaciones de esta índole, máxime que, como se tiene dicho, el

ordenamiento mercantil no contiene precepto alguno que de manera expresa y específica regule en particular las notificaciones que se practiquen a través de Boletín Judicial y, aún más, cuando no se observa que la aplicación de las citadas normas supletorias sea inadecuada ni se contraponga con la legislación adjetiva mercantil.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (Improcedencia) 77/96. Eduardo Sodi Cuéllar e Inmobiliaria Luis Miguel, S.A. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

---

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: XX.54 C

Página: 564

NOTIFICACIONES. EN ESTE ASPECTO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL CODIGO DE COMERCIO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 2o., en relación con el diverso 1054, ambos del Código de Comercio, expresamente establecen la supletoriedad del derecho común a los actos de comercio que no tengan disposición específica en esa ley, y, el artículo 1051 del ordenamiento legal citado en primer término señala, que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observarán las disposiciones del Libro Quinto de la ley mercantil y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva como supletoria de aquélla; por tanto, al ser omisa la ley en comentario sobre notificaciones, debe aplicarse en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 219/95. Humberto de la Cruz Murias. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



---

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 679

**NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** Al no establecer el Código de Comercio cómo tienen que hacerse las notificaciones en los juicios mercantiles, éstas deberán practicarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local atendiendo a la supletoriedad prevista por el artículo 1051 del Código de Comercio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 374/93. Martha Arroyo León. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 25/88. Mario Velázquez Llorente. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

#### **5.- REMATE:**

En forma muy general y muy parca, el Código de Comercio fija, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local respectivo.

El remate de los bienes que se establece como vía para pagar al actor a cuyo favor se decidió el juicio, se encuentra insuficientemente regulado por el Código de Comercio, por lo que debemos acudir a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Locales.

Por lo que a las escasas prescripciones que sobre esta materia se contienen en el Código Mercantil, cabe señalar que las mismas se encuentran ubicadas en el título correspondiente a los juicios ejecutivos, destacándose al respecto:

a.-) Que si en la sentencia se declara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, en ella se decidirá sobre los derechos controvertidos;

b.-) Que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo echo por corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados por las partes y el juez, respectivamente;

c.-) Presentado el avalúo y notificadas las partes para acudir al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en forma legal la venta de los bienes por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y de nueve, si fuesen raíces rematándose en seguida en pública almoneda al mejor postor;

d.-) Que no habiéndose presentado postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación en pago de ellos por el precio que para su subasta se les haya fijado en la última almoneda, y

e.-) Que las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se valúen y vendan en la forma y términos que acordaren denunciándolo así al juzgado.

Debiéndose, a nuestro criterio, en el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone, especificar claramente el procedimiento exacto a seguir para evitar la supletoriedad al Código Local de Procedimientos Civiles.

A continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial con relación al tema tratado:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 30 Sexta Parte

Página: 59

**REMATE, ADJUDICACION DE BIENES EN EL, EN MATERIA MERCANTIL.**  
Según el artículo 1412 del Código de Comercio, no habiéndose presentado postura a los

bienes sujetos a remate, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por avalúo que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda; o sea, que en este renglón se contiene en el Código de Comercio una regla distinta a la que tiene en el Código de Procedimientos Civiles, que permite en su artículo 584 celebrar una subasta sin sujeción a tipo. En tales circunstancias el Código de Procedimientos Civiles es supletorio del de Comercio en cuanto señala el procedimiento a seguir para los remates, salvo el de que una almoneda pueda celebrarse sin sujeción a tipo y, por lo mismo, si no se presentan postores, no puede el acreedor señalar un precio arbitrario para la subasta del bien en cuestión, pero puede pedir la adjudicación del referido bien por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

R. C. 171/71. Banco Mercantil de Monterrey, S. A. 25 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

#### CAPITULO IV

### **PRINCIPALES LEGISLACIONES PARA SU ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES QUE PUDIESEN SER INCLUIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.**

Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provoca por la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, si no de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización, y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación.

La propia legislación general reconoce de manera expresa la existencia de tales procedimientos, tal y como lo señalada el artículo 1055 del Código de Comercio, que establece en su primer párrafo: “Los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos y los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial”, para a continuación establecer las reglas generales a las que deben sujetarse los diversos procedimientos.

La especialidad de la materia procesal mercantil se reitera además en el artículo 1063 del Código de Comercio, al establecer: “los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto, por la ley procesal local respectiva”.

En el presente capítulo nos referiremos a los diversos procedimientos mercantiles que de manera estructurada regulan las leyes sustantivas, así como a los casos de simples referencias a procedimientos que en las mismas se contienen, tales como; los llamados juicios sumarios a que remite la Ley General de Sociedades mercantiles en los diversos supuestos de conflictos o acciones, así como el

procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la ejecución de la prenda contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la referencia que la propia ley realiza a las únicas excepciones que se pueden oponer en contra de acciones derivadas de títulos de crédito; el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que se contiene en la misma ley, la remisión a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que ella realiza, entre otros.

Consideramos que constituye un exceso el hecho de que las leyes sustantivas que refieren los derechos y obligaciones y demás aspectos de fondo en las diversas convenciones de carácter mercantil de las partes, en presencia de las controversias que tales relaciones pudieran seguir, establezca asimismo la vía de solución procedimental, ya que tales controversias deben reservarse de manera exclusiva para las leyes adjetivas que de forma sistematizada y con la debida adecuación y actualización de los diversos procedimientos mercantiles dan solución a la conflictiva en dicha materia.

En efecto, es conveniente asentar que lo ideal es que la ley sustantiva debe limitarse a regular de una manera completa y sistemática la totalidad de los aspectos relativos a la normatividad propia de los actos mercantiles en sus diferentes ámbitos espaciales, pero no le corresponde decir el camino para dar solución a los litigios que de tales actos se deriven, ya que ello corresponde al Derecho Procesal, que como tal, contando con su propia ley, de una manera completa y adecuada, regule la totalidad de los procedimientos para dar respuesta oportuna y eficaz a la conflictiva mercantil.

Por ello, es que en el presente trabajo se propone la redefinición de la materia procesal mercantil, en donde haremos destacar la necesidad de que los distintos procedimientos requeridos para el ejercicio del derecho subjetivo en este campo, se

enmarquen en su totalidad en un nuevo instrumento jurídico que se traduciría en la expedición de un Código de Procedimientos Mercantiles, con la simultánea derogación de la totalidad de los procedimientos de índole mercantil y aun la referencia realizada a los mismos, que se contengan en las leyes mercantiles sustantivas, mismos que encontrarían cabida en la nueva legislación procesal en la materia que nos ocupa, todo lo cual traerá múltiples beneficios tanto a los abogados postulantes como a las autoridades judiciales encargadas de aplicarlos.

Una vez expuesto lo anterior, es el caso de entrar al estudio de las leyes especiales mercantiles “seleccionadas” dentro de la presente investigación a fin de denotar las cuestiones procesales que se encuentran contenidas en dichos ordenamientos, una vez identificadas se realizara el comentario conducente para finalmente, hacer una sugerencia de nuestra parte en que rubro se podrían asentar en el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone y que tenga aplicación a las demás leyes mercantiles afines.

## **1.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el capítulo único Título Preliminar, el artículo 1º en la parte final comenta: *Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio*” y posteriormente nos encontramos con la primera disposición procesal contenida en el artículo 2 que regula la “*supletoriedad*” de los actos y operaciones que aparecen en esa ley; y en ese orden de ideas tenemos que a diferencia del Código de Comercio la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que “esos actos de comercio” se rigen por esa ley, en primer lugar y en las demás leyes especiales; en su defecto; II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto; III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defectos

de éstos; y IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

Entonces un título de crédito es una cosa mercantil, y los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º mencionado, lo anterior nos hace suponer que los legisladores determinaron dichas normas, estando consientes que nuestra legislación procesal mercantil es muy pobre en su articulado y los actos de comercio derivados de un título de crédito deben de contar con bases firmes a fin de evitar la constante y trillada supletoriedad, es por eso que del presente estudio se hace un llamado a reflexionar y tratar de determinar que cuestiones procesales están deficientemente instituidas en la parte adjetiva mercantil y previo análisis acucioso de los mismos se complemente y rija a todas las leyes especiales mercantiles, para poder eliminar por completo el gran defecto que existe en ellas, que es el de contemplar normas sustantivas y adjetivas en todos y cada uno de los mismos.

En consecuencia y como propuesta al caso, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debería de ir contemplado en el Título décimo primero “*De los juicios especiales*”, capítulo Primero sobre “*reglas generales*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone, con las adecuaciones al caso.

El siguiente artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que contempla cuestión procesal es el 8º que habla sobre las “*excepciones oponibles en la contestación*” y al respecto podemos realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y señala los títulos que gozan de dicha característica.

En el caso del seguimiento de un juicio ejecutivo mercantil que tenga como sustento un título que no sea de crédito, las excepciones que puede hacer valer el demandado para contrarrestar la acción del actor, son las genéricas que se contemplan en el artículo 1403 del Código de Comercio, dichas excepciones no podrán ser invocadas por el demandado, en el supuesto de que la demanda que da lugar al juicio ejecutivo, se funde en un título que siendo ejecutivo, sea además de crédito, ya que en tal caso, las defensas y excepciones que podrá oponer el demandado, se encuentran restringidas a los supuestos del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Rigurosamente es la ley para proteger el derecho del acreedor cambiario que no ha logrado satisfacción voluntaria de su crédito, y no lo es menos para circunscribir la defensa de quien ha sido demandado”<sup>25</sup>. Como se podrá observar, estamos en presencia de un supuesto en el cual, tiene la tramitación para los juicios ejecutivos (con independencia de que el documento base de la acción sea o no de crédito, bastando que sea de los denominados ejecutivos), un procedimiento que se basa en la existencia de un Título especialmente creado para ello (el título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio).

No obstante, en el caso de que el título ejecutivo goce de la característica de ser además de crédito, las posibilidades para que el deudor oponga sus defensas y excepciones, se encuentran restringidas a los casos antes enumerados, que como vemos no se contempla por la ley de procedimientos respectiva, sino por una ley

---

<sup>25</sup> MANTILLA Molina, *Op. Cit.*, p. 235.



de carácter sustantivo, que sin referirse a etapa alguna del procedimiento ejecutivo, sin embargo sí aporta el catálogo de excepciones únicas que son posibles para contrarrestar las acciones derivadas de tales documentos.

Opinamos que la anterior constituye una situación por demás anómala e inconveniente, ya que fomenta la dispersión de las normas procesales, por lo que sugerimos la derogación del artículo 8° de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, para que simultáneamente, dichas defensas y excepciones sean incorporadas a una ley diseñada de manera exclusiva para los procedimientos mercantiles, o cuando menos al propio Código de Comercio que regula al procedimiento ejecutivo.

Si se establece una comparación entre las excepciones genéricas que contempla el artículo 1403 del Código de Comercio, con las propias del 8° de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, observamos que tales diferencias no son tan absolutas y que inclusive en algunos de los supuestos, se repiten, por lo que no encontramos argumentos que constituya un obstáculo para trasladar tales excepciones a la norma de aplicación procesal, manteniendo la especialidad.

En consecuencia, dicho artículo 8 de la ley en comento, debería de derogarse en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, e incluirse en el Título Décimo Primero “*De los juicios especiales*”, Capítulo II “*Del juicio Ejecutivo Mercantil*”, Sección II “*De las excepciones en contra de acciones derivadas de títulos de crédito*” del nuevo Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

El Artículo 9 y 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hablan sobre la representación y en la parte adjetiva del Código de Comercio en el artículo 1061 fracción I, II habla sobre la personalidad y representación legal cuando

el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; entonces mientras el artículo 9 y 10 de la referida ley dicen a la letra:

**ARTICULO 9º.-** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio: y

II. Por siempre declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quién la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

**ARTICULO 10.-** En que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Concluimos que dicha representación es para otorgar o suscribir títulos de crédito, en consecuencia, si el artículo 1061- fracción I y II dicen: que al primer escrito se acompañarán precisamente: el poder que acredite la personalidad del que

comparece en nombre de otro; y el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; observamos que en la parte adjetiva del Código de Comercio ya se regula y para evitar repeticiones en cada una de las leyes mercantiles, cabría a nuestro criterio la reforma consistente en la inclusión de los 2 artículos primeramente mencionados y tendrían aplicación uniforme a los demás actos de comercio en el Código de Procedimientos Mercantiles propuesto.

El capítulo en donde consideramos la posible inclusión sería en Título Primero "*Disposiciones Generales*", CAPITULO II "*De la capacidad y personalidad*" del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.

El artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla otra cuestión procesal referente al derecho que tiene quien justifique que un título nominativo le ha sido transmitido por medio distinto del endoso para exigir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, que haga constar la transmisión en el documento mismo o bien hoja que se le adhiera.

El capítulo en donde consideramos la posible inclusión sería en el Título Quinto "*De la jurisdicción voluntaria*", Capítulo II "*De los supuestos de tramitación en jurisdicción voluntaria*" del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.

El Artículo 17 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito dice que en caso de Robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75, estos artículos señalan un "procedimiento".

El Procedimiento de referencia a seguir contempla dos etapas, a saber, la primera, en la que frente a cualquiera de los supuestos referidos, el promovente solicita la cancelación del documento, en un procedimiento que se lleva a la manera de una jurisdicción voluntaria, pero que puede transformarse en contenciosa, en caso de existir oposición de un tercero.

“Si cuando un título se extravía, destruye o es robado, se llevasen al extremo lógico las consecuencias de la incorporación, deberá concluirse que con la destrucción o pérdida del título, el titular habría perdido los derechos en él incorporados, dando lugar a situaciones injustas, y por ello se establece el procedimiento”<sup>26</sup>

Puede el promovente de las diligencias solicitar también (previo el otorgamiento de la garantía fijada por el juez para responder de los daños y perjuicios que se pudiesen causar) que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras queda debidamente cancelado, o bien se resuelven las oposiciones que se presenten a su cancelación.

Desde luego, la ley protege al tenedor de buena fe, al establecer el artículo 43 que sí justifica su derecho en los términos del artículo 38, esto es, la persona en cuyo favor se expidió, si no hay endosos, o bien que el endosatario derive su derecho de una serie no interrumpida de aquellos, no puede ser obligada a devolverlo, o bien a restituir las sumas obtenidas por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que adquirió el título incurriendo en culpa grave o mala fe.

---

<sup>26</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª ed., Ed. Herrero, México, 1969, p. 37.

Refiriéndose a la desincorporación de los derechos, Cervantes Ahumada<sup>27</sup> señala: “en este aspecto se aparta la ley del derecho de cosas y vuelve al plano del derecho de las obligaciones, ya que obtenida la cancelación, los derechos se desincorporan y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título”.

Como reglas generales aplicables al procedimientos relativo, tenemos:

- Los procedimientos de cancelación oposición y reposición suspenden el término de la prescripción extintiva y las acciones que resulten de ellos no se perjudican por omisión de actos conservatorios.
- El pago de un título de crédito, hecho al tenedor por cualquiera de los obligados después de serle notificada la orden de suspensión, no lo libera de la obligación, en caso de que quede firme el decreto.
- Todas las oposiciones que se formulen deberán acumularse y resolverse en una sola sentencia.
- El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda como signatario, deberá expresa su inconformidad ante el juez dentro de los treinta días que sigan a la notificación que se le haga, así como también cuando haya alteración en la cantidad de los suscrito y lo señalado.
- Si le interesado no manifiesta en el plazo relativo su inconformidad, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo afirmado por el demandante.
- Quien negocie el título adquiriendo de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que cause al dueño.
- La cancelación del título extraviado o robado, no libera a los signatarios de sus obligaciones inherentes.

---

<sup>27</sup> Ibid., p. 37.

- Si el título se hace exigible durante la vigencia de la orden de suspensión, el interesado podrá pedir al juez que requiera a los signatarios para que depositen su importe a disposición del juzgado y la omisión de tal depósito produce los mismos efectos de la falta de pago.
- En el caso de destrucción total, mutilación o deterioro grave, el tenedor puede pedir su cancelación o pago, de acuerdo con el procedimiento respectivo.
- Desde que la cancelación quede firme por no haberse presentado oposición, o bien, haberse desechado las formuladas, quien la obtuvo puede reclamar de los signatarios el pago del título si ya fuere exigible, o bien, le sea extendido un duplicado (reposición), si es de vencimiento posterior; o bien, si se constituyó el depósito de su importe, el juez mandará le sea entregada la cantidad depositada.
- Si se reclama el pago del documento, se deberá intentar el juicio correspondiente dentro de los treinta días que signa a la resolución que declare firme el decreto, bajo pena de caducidad, en contra del deudor, en la vía ejecutiva mercantil, debiendo acompañarse a la demanda las constancias relativas al procedimiento de cancelación, y el juicio se sigue de conformidad con el Código de Comercio, siendo oponibles al actor las defensas y excepciones del artículo 8°.
- En el caso de que el título de crédito cancelado por sentencia firme sea de vencimiento posterior, procede la demanda de reposición o expedición de un duplicado, misma que deberá presentarse bajo pena de caducidad dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el decreto respectivo haya quedado firme, debiendo acompañarse todas las constancias y documentos relativos. Con la demanda

Con la demanda se correrá traslado al demandado por tres días, y posteriormente se abrirá el juicio a prueba por veinte días, concediéndose después cinco días a las partes para alegar, y la resolución se pronunciará dentro de los siguientes diez días.

Si alguien designado en el documento expresa su inconformidad, no puede exigírsele el pago ni que suscriba un duplicado, a menos que hubiere declarado haberlo firmado.

- Finalmente, si la destrucción, mutilación o deterioro se refiere a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del título, no será necesario seguir el procedimiento de cancelación, pudiendo el juez suscribirlo por los que se nieguen a hacerlo en el procedimiento de reposición.
- En el supuesto de que el título robado, extraviado, destruido o mutilado, sea no negociable, tampoco será necesario que quien justifique ser su propietario tramite el procedimiento de cancelación para que pueda exigir la expedición de un duplicado a los suscriptores del documento y en caso de que alguien no lo haga, en el procedimiento de reposición firmará el juez del conocimiento.

Por otra parte, el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refiere sobre el derecho que tiene quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador, para que se notifique al emisor o librador por parte del juez del domicilio en donde deba hacerse el pago, para que dicho emisor o librador le cubra el principal e intereses, una vez prescritas las acciones que nazcan del mismo, y siempre que antes no se haya presentado a cobrarlo un poseedor de buena fe.

Es pertinente aclarar que, aunque la ley no establece la vía para que tal notificación se realice, corresponderá a la jurisdicción voluntaria, en los términos establecido por la ley de procedimientos local ya que no existe contención, de conformidad con el artículo 1050 del Código de Comercio, en atención a que en el mismo no se contempla la existencia de los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

De la sola apreciación de tan solo algunos de los preceptos mencionados podemos observar claramente que son figuras completamente procesales,

(es una institución justa) y que por ello deberían de estar contempladas en el Código de Procedimientos Mercantiles con aplicación general a todas las figuras mercantiles. Sugiriendo que dicho procedimiento de Robo, extravío, destrucción y deterioro grave, debe estar contemplado en el Título Décimo Primero “*De los juicios especiales*” Capítulo IV.- “*Del procedimiento de cancelación y reposición de Títulos de Crédito nominativos*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

A continuación se transcribirán los artículos 67, 165, 168, 174, 192, 196, 228, 250, 409 – todos ellos tienen en común que refieren sobre la prescripción tema que durante el presente trabajo, se había analizado concluyendo que en el actual Código de Comercio se encuentra deficientemente legislado, en consecuencia, si observamos todos y cada uno de los siguientes artículos nos podemos dar cuenta que perfectamente se pueden incluir en el Código de Procedimientos Mercantiles tornándose aplicables a las demás leyes especiales mercantiles y unificando criterios en lo que hace a los términos, consecuentemente facilitando a los abogados postulantes el ejercicio del derecho.

**ARTICULO 67.-** Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la *prescripción* extintiva respecto de los títulos nominativos, extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

**ARTICULO 165.-** La acción cambiaria *prescribe* en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, y

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

**ARTICULO 168.-** Si de la relación que se dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.



Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por *prescripción* o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

**ARTICULO 174.** - Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 13, párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá créditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se capturarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

**ARTICULO 192.-** Las acciones a que se refiere el artículo anterior *prescriben* en seis meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

**ARTICULO 196.-** Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 90, 109 al 116; 129, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164, y 166 al 169.

**ARTICULO 228.-** Son aplicables a las obligaciones y a sus cupones, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 81, 90, 127, 130, 132, 139, 140, 142, 148, 149, 151, al 162; 164, 166 al 169, y 174 párrafo final.

**ARTICULO 250.-** Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías *prescriben* en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

Las acciones que deriven del bono de prenda *prescriben* en tres años a partir del vencimiento del bono.

En el mismo plazo *prescribirán* las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los almacenes conforme al artículo 246.

**ARTICULO 409.-** Las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía, *prescriben* en tres años contados desde que la obligación garantizada pudo exigirse. En este caso se extinguirá el derecho de pedir su cumplimiento y se revertirá la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente.

Los artículos transcritos, se pueden incluir, junto con los ya previstos en el actual Código de Comercio en el Título Primero "*Disposiciones generales*" Capítulo VI "*De las prescripciones en general*" del Código de Procedimientos Mercantiles propuesto, debiendo extraerse del Libro Cuarto, Título segundo el capítulo "*De las prescripciones*", para ello valdría la pena unificar los términos en las figuras procesales, pues varios de los mismos, no tienen razón exacta de ser, considerando que los legisladores tomaron arbitrariamente los términos establecidos, no existiendo, a nuestro criterio, la existencia de algún inconveniente, insisto, para unificar términos.

Prosiguiendo del análisis a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que en sus artículos 160, 161, 162, 163, 164, 174, 191, 196, 228, 249 contemplan otra figura procesal importante con lo es la *caducidad*.

La caducidad es un tema, que al igual que la prescripción ya se habían tratado en la presente investigación, apuntando que el Código de Comercio actual en su parte adjetiva, solo regula la "CADUCIDAD DE INSTANCIA" pero en la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito habla sobre la caducidad de la acción cambiaria del último tenedor de un título contra los obligados en vía de regreso (artículo 160), de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso que paga la letra (o título), contra las obligaciones en la misma vía anteriores a él. (Artículo 161), del ejercicio de la acción en el plazo respectivo, aun cuando lo sea ante juez incompetente (artículo 162) de la caducidad de la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas (artículo 163), de la no interrupción de los términos y de la suspensión de los mismos en caso de fuerza mayor (artículo 164).

Es importante reseñar que los términos de caducidad que refieren los artículos anteriores a excepción del 163, también son aplicables al Pagaré (según lo establecido en el artículo 174), así como al Cheque el artículo 164 (según artículo 196), a las obligaciones (artículo 228).

Por otra parte, el **artículo 191** de la ley en mención dice:

Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este Capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Asimismo, el **artículo 249** de la ley referida, establece:

Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber protestado el bono en los términos del artículos 242;

II.- Por no haber pedido el tenedor, conforme al artículo 243, la venta de los bienes depositados; y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas.

Como se puede observar existen diversos términos de caducidad en las figuras procesales reguladas, así como los términos establecidos en el Código de Comercio, por lo que nuestra propuesta sería un análisis detallado de la utilidad de la permanencia de dichos términos o de la mejor conveniencia en unificar los mismos.

La regulación referente a la caducidad, tanto de instancia, como las referidas en este apartado, pueden incluirse en el Título Primero “*De disposiciones generales*”, capítulo V referente a “*Los términos judiciales*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

Los siguientes artículos en análisis de índole procesal contemplados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son los artículos 341 y 342 en materia de ejecuciones de prendas.

El autor Rafael Rojina Villegas<sup>28</sup> propone y amplía el contenido del Código Civil vigente, en el aspecto que la prenda constituye un derecho real sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, pero agrega que los bienes deben ser entregados real o

---

<sup>28</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho civil, Tomo IV, 4ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, pp. 456 y 457.

jurídicamente al acreedor y que la ley concede derechos de prosecución y venta de los bienes en caso de incumplimiento.

Por lo que se refiere a la constitución de la prenda en materia mercantil, cabe señalar que la ley no define a la misma en dicha materia, pero sí establece los requisitos para su constitución, y enfatiza que la prenda será mercantil en la medida en que esté relacionada con una obligación que tenga tal carácter.

Tocante a la entrega del bien en materia mercantil, el artículo 334 de la ley en comento establece la necesidad de que se entreguen al acreedor los bienes o títulos de crédito para que la prenda se constituya.

Con la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 23 de mayo de 2000, se adicionó entre otros el artículo 346 que establece; “la prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión material de tales bienes. Excepcionalmente, podrá pactarse que el acreedor o un tercero tenga la posesión material de los bienes pignorados”.

El contrato de prenda es especialmente importante en el medio financiero y comercial, ya que facilita la obtención de créditos ofreciendo al acreedor una garantía de carácter preferente que permite una fácil ejecución.

Ahora bien, del propio artículo 341 en comento se puede observar que se concede al deudor prendario la oportunidad de oponer defensas y excepciones en contra de la petición del acreedor, para ello se le concede un plazo de 15 días, que es en sí mismo excesivo, y el expediente pasa a resolución en 10 días, sin la apertura de una

dilación probatoria, sin período de alegatos y sin medios de impugnación, todo lo cual hace que el precepto, aun con la reforma que concede el derecho a la garantía de audiencia mantenga evidentes vicios de inconstitucionalidad, ya que si bien se respeta la primera de las formalidades del procedimiento, sigue siendo omiso respecto de las restantes, como son los que se conceda a las partes la oportunidad de rendir pruebas y de alegar.

Por otra parte, las reformas del día 23 de mayo del 2000 se precisa a grandes rasgos lo siguiente:

El capítulo I del Título en cuestión, relativo al procedimiento extrajudicial de la prenda otorgada sin transmisión de posesión, en lo esencial prevé la posibilidad de que sin controversia se lleve a cabo por el deudor prendario la entrega de la posesión de los bienes pignorados un fedatario público y previo su avalúo, para proceder al remate de los bienes, lo cual podrá realizarse siempre que no exista oposición del deudor.

El capítulo II, por su parte se refiere al procedimiento de ejecución judicial de la garantía cuando exista oposición en la entrega del bien por parte del deudor, o bien, si el acreedor decide acudir a dicho procedimiento de manera directa, esto es, sin agotar el trámite extrajudicial.

En términos generales se puede acudir al procedimiento de ejecución judicial cuando se tiene un crédito cierto, líquido y exigible, para obtener la posesión material de los bienes y el seguimiento del juicio hasta su conclusión con su remate, si así se resuelve.

En el nuevo procedimiento, el acreedor acompaña a su demanda el contrato y la determinación del saldo (anexando la certificación contable tratándose de

instituciones financieras), y el juez, al admitir la demanda, dicta un auto de ejecución, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y de no verificarlo haga entrega (bajo el apercibimiento de la aplicación de medidas de apremio en su contra), de los bienes al acreedor, emplazándolo a juicio para que en cinco días conteste la demanda.

Al dar contestación a la demanda, el deudor podrá oponer excepciones, siempre basándose en documentos.

Para el ofrecimiento y admisión de las pruebas se siguen las reglas básicas que contempla el Código de Comercio en el capítulo relativo al juicio ordinario mercantil, a partir del 24 de mayo de 1996, obligándose a las partes a exhibirlas en sus escritos de demanda y contestación. Posteriormente el juez señalará día y hora para la audiencia en que serán recibidas y el dictado de la sentencia, solamente apelable en el efecto devolutivo. Si la sentencia condena al pago, se inicia el procedimiento de remate en ejecución de la misma.

En consecuencia en la actualidad, según observamos existen dos procedimientos judiciales para la ejecución de la prenda, a saber: el primero establecido por el artículo 341 de una ley sustantiva, como lo es la de Títulos y Operaciones de Crédito, que es además especial, y el segundo, un nuevo procedimiento, contenido en el Título Tercero Bis, Capítulo II, del Libro Quinto del Código de Comercio; de reciente incorporación que contempla una regulación completa sobre la materia.

A nuestro criterio, es necesario que exista unidad en las normas establecidas en las leyes especiales y en Código de Comercio, motivo por el cual se insiste en la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles detallado y unificado.

El presente título sobre ejecución de prenda, se sugiere que se integre con las adecuaciones del caso, al Título Décimo Primero “*De los juicios especiales*”, Capítulo III “*Del juicio de ejecución de prenda y fideicomiso en garantía*” del Código de Procedimientos Mercantiles propuesto.

## **2.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

En este ordenamiento, los criterios procesales que se encontraron y que deberían de ser incluidos en el Código de Procedimientos Mercantiles unificado que se propone son los siguientes: procedimientos que se pueden ejercitar vía sumaria (Artículos 7, 9, 22), representación (Artículo 10), acción de cumplimiento de obligaciones (Artículo 96), plazos de suscripción de las acciones (Artículos 97, 99), derecho de las minorías (Artículo 201), ejecución de sentencias (Artículo 202), efectos de la sentencia (Artículos 203, 204, 205), disposición expresa de las sociedades cooperativas de regirse por su ley especial (Artículo 212), entre otros, que se comentaran a continuación.

### **2.1. PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS ARTICULOS 7o, 9o, 22, 118, 224, 232, 236, 238, 243, 228 Bis. VI, 185 y 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

A excepción del caso del procedimiento establecido por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece los requisitos para la oposición a decisiones adoptadas por la sociedad mercantil, los restantes artículos que de la propia ley se enuncian, se refiere a diversos supuestos relacionados con el incumplimiento o bien el ejercicio de derecho en relación a aspectos societarios, los cuales para su pretendida resolución refieren unánimemente que la controversia debe ser tramitada en la vía sumaria y la incidental, respectivamente, en el supuesto que



analizaremos del artículo 185 de la propia ley, ante la falta de convocatoria para la celebración de las asambleas de accionistas en la sociedad anónima.

La Ley General de Sociedades Mercantiles hace remisión a la llamada vía sumaria, pero nuestro Código actual no contempla dicho sistema procesal mercantil, lo cual atendiendo al enunciado del artículo 1377 del Código de Comercio, nos lleva a la necesidad de que los casos relativos, se resuelvan mediante el procedimiento contemplado para el juicio ordinario mercantil.

Nos permitimos señalar, en forma general, los diversos supuestos de acciones judiciales en la llamada vía sumaria:

1. El derecho que asiste a los socios para demandar el otorgamiento de la escritura notarial (o la póliza ante Corredor Público, de acuerdo con la Ley Federal de Correduría Pública), en la que se haga constar la constitución de la sociedad mercantil, para superar la irregularidad que tal incumplimiento de índole formal provoca (artículo 7 LGSM):

Sobre este particular, Mantilla Molina distingue entre la falta de cumplimiento formal diferenciando el supuesto de la sociedad cuya constitución conste en documento privado y aquella verbal, haciendo patente que sobre todo en el segundo de los casos, el problema se traduce en poder probar la existencia de la propia sociedad.

2. El derecho que tienen los acreedores de una sociedad mercantil para, conjunta o separadamente, tramitar su oposición ante el juez a efecto de que el ente social no materialice el acuerdo de reducción de capital social hasta en tanto les sean cubiertos o en su defecto garantizados los créditos a su favor (artículo 9 LGSM).

3. El derecho que tiene cualquier socio o acreedor de la sociedad para demandar de los administradores la constitución del fondo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la ley de la materia, y que se cumple separando anualmente de las utilidades netas de la sociedad, el cinco por ciento cuando menos, para formar el fondo de reserva, hasta que se alcance la quinta parte del capital social (artículo 22 LGSM).

En relación con este aspecto, Walter Frisch Philipp<sup>29</sup> distingue entre el derecho de los acreedores respecto de los socios y refiere al efecto que el de los primeros, se relaciona exclusivamente con el monto de sus créditos, mientras que en el segundo, el accionista está interesado en la constitución del fondo.

4.- El derecho que tiene la sociedad, que desde luego se ejerce por sus administradores o representantes legales, para exigir de suscriptores o adquirentes de acciones pagadoras, el pago de la exhibición o en su caso la venta de las acciones, cuando su importe no haya sido cubierto dentro del plazo concedido por la sociedad en sus estatutos sociales al suscriptor (artículo 118 LGSM).

5.- El derecho que tiene cualquier acreedor de las sociedades fusionadas para oponerse judicialmente a la fusión (artículo 224 LGSM).

6.- El derecho que tiene cualquier interesado para ocurrir ante la autoridad judicial demandando la inscripción de la disolución de la sociedad ante el Registro Público de Comercio, o bien el derecho que tiene también quien esté interesado para acudir ante el juez, demandando la cancelación de tal inscripción, cuando consideren que no existió causa legal para que se realizar tal inscripción (artículo 232 LGSM).

7.- El derecho que asiste a cualquier socio para solicitar del juez, que realice el nombramiento de los liquidadores en caso de omisión en el contrato social o bien ante la falta de acuerdo de los socios, una vez declarada la disolución de la sociedad (artículo 236 LGSM).

8.- El derecho que tiene cualquier socio para demandar ante el órgano jurisdiccional la revocación del nombramiento de liquidadores cuando exista causa que lo justifique, de naturaleza grave (artículo 243 LGSM).

9.- El derecho que tienen los acreedores para oponerse judicialmente a que se realice la distribución parcial del haber social (artículo 243 LGSM).

De los anteriores artículos nos podemos percatar que todos señalan el procedimiento a seguir por “la vía sumaria”, en consecuencia, lo ideal sería que fueran incluidos en el Título Quinto *“De la jurisdicción voluntaria y del Juicio en vía*

---

<sup>29</sup> FRISCH Philipp, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. ed, Ed. Porrúa, S.A., 1982, p.376.

*sumaria*”, Capítulo III “*De los supuestos de tramitación en la vía sumaria*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla el procedimiento de oposición a que se refiere el artículo 228 Bis, VI, a efecto de que cualquier socio o grupo de socios que representen el 20% del capital social, o bien, el acreedor que tenga interés jurídico, se puedan oponer judicialmente a que la sociedad materialice el acuerdo de escisión. En tal caso, la ley no refiere que tal oposición se realice en alguna vía especialmente señalada, por lo que deberá tramitarse en juicio ordinario mercantil.

“Los acreedores, al igual que los socios disconformes tienen un plazo de 45 días naturales siempre que tengan interés jurídico para oponerse judicialmente a la escisión, la que supondrá que hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición, que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se celebre convenio”<sup>30</sup>

El artículo 185 de la propia ley, establece la remisión a la vía incidental contenida en el Código de Comercio, en el supuesto de controversia que se derive del incumplimiento en que incurran administradores o comisarios de la sociedad para realizar la convocatoria a la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas, legitimando para el ejercicio de tal acción (incidental) a los socios que representen el 33% del capital social o bien, que el juicio puede ser intentado por el titular de una sola acción, cuando la sociedad no haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios sociales, o si en las asambleas celebradas no se hubiesen ocupado los socios de los asuntos que indica el artículo 181 de la propia ley, relativos a la

---

<sup>30</sup> RORDIGUEZ Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, *Op. Cit.*, p. 231.

discusión, modificación o aprobación del informe de los administradores de contenido financiero, respecto cada ejercicio social, y la designación de los miembros de la administración y sus emolumentos.

El artículo anterior se puede incluir en el Título Noveno “*De las Sentencias y medios de impugnación*” capítulo VIII denominado “*De los incidentes y su tramitación*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

En el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se contempla un procedimiento especial, en el que se permite que los accionistas que representen el 33% del capital social se opongan judicialmente a las resoluciones emanadas de las asambleas generales, debiendo para ello satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

2.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

3.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

4.- Que no podrá formularse oposición en contra de las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

Rodríguez Rodríguez<sup>31</sup> distingue la existencia de dos acciones para atacar los acuerdos adoptados por una asamblea al referirse primero a la acción de nulidad para obtener la declaración de inexistencia o nulidad de las asambleas y sus acuerdos y, la segunda, de impugnación, para atacar acuerdo que sin declaración judicial

---

<sup>31</sup> Ibid., p. 121.

se estiman válidos (caso de la acción de oposición del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En relación con el ejercicio de la acción de oposición referida por el artículo 201 de la ley en comento, cabe referir que la misma no debe confundirse con la acción de nulidad propiamente dicha, y que sobre este particular, los tribunales federales han establecido criterios en los que diferencian a una acción de la otra.

A efecto de ilustrar lo anterior, se transcribe la siguiente tesis:

**ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, QUIENES PUEDEN EJERCITAR CONTRA ELLA LA ACCION DE OPOSICIÓN O LA DE NULIDAD.** Si bien la acción de oposición establecida en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede ser ejercitada por los accionistas que representen determinado porcentaje del capital social dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea, esta acción no guarda identidad con la acción de nulidad ejercitada por los accionistas individualmente considerados, cuando se ven afectados en los derechos especiales que les confiere la citada ley. Lo anterior, en virtud de que esta última acción no está circunscrita dentro de ese numeral, toda vez que la acción de oposición se confirió a determinado número de accionistas que representen cierto porcentaje del capital social en contra de los acuerdos de la asamblea general de accionistas tomados en contravención a un precepto legal o alguna cláusula del contrato del contrato social, y la acción de nulidad es potestad de los accionistas considerados individualmente ejercitarla en contra de los acuerdos tomados por dicha asamblea en contravención de los derechos especiales que les confiere la ley y puede ser ejercitada por cualquiera de ellos, de conformidad con las reglas que sobre los actos jurídicos nulos regula el Código Civil aplicable, por lo cual se infiere que esta última acción no está sujeta al plazo de caducidad establecido por el numeral invocado, por ende, si se ejercitó la acción de nulidad argumentándose la violación al derecho de preferencia que poseen los socios de suscribir las nuevas acciones en caso de aumento de capital social, establecido por el artículo 132, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al ser éste un derecho especial que dicha ley les confiere, no puede ser desconocido por dicha asamblea, ya que un acuerdo de este tipo contravendría una disposición de orden pública, por lo tanto, dicha acción está sujeta al procedimiento que establece el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que está regulado por el derecho común aplicable con respecto a los actos nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo número 94790. María Eugenia Valderrain Jordán y otros. 18 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente; Fernando Reza Saldaña. Secretario; Alejandro Rodríguez Escobar.

### **3.- LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

Antes de entrar al estudio del articulado que consideramos es el idóneo para ser incluido en el Nuevo ordenamiento procesal mercantil que se propone, nos gustaría resaltar algunos aspectos relevantes de la nueva normatividad en la materia, destacando lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, la misma es considerada como de interés público y persigue como objetivo el de regular el concurso mercantil para la conservación de las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad así como también las de aquellas con las que mantengan relación de negocios.

El autor Víctor M. Castrillón y Luna<sup>32</sup> señala que: “aún y cuando por señalamiento del artículo 2º de la ley se dice que el concurso mercantil consta de dos etapas, a saber, la conciliación y la quiebra, en realidad debemos considerar la existencia de tres, ya que en los casos en que la solicitud de concurso no se realice por el propio comerciante, sino por un acreedor o bien por el Ministerio Público, la ley contempla la tramitación de otra fase procedimental de índole controversial a fin de que el comerciante justifique no encontrarse en situación de incumplimiento de sus obligaciones y obtenga en consecuencia sentencia absolutoria, en donde se lleva a cabo

---

<sup>32</sup> CASTRILLON y Luna, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, p.293.

un procedimiento similar en sus diferentes aspecto al juicio ordinario, con el emplazamiento, la oportunidad para que el comerciante dé contestación a la demanda, la dilación probatoria y la sentencia que en caso de declarar al comerciante en situación de concurso, dará lugar al inicio de la segunda etapa, que es la de conciliación”

La etapa de conciliación se persigue el objetivo de que el comerciante logre la conservación de su empresa mediante el convenio que llegue a suscribir con sus acreedores reconocidos, teniendo tal carácter los referidos en la sentencia que emita el juez.

La finalidad de la tercera etapa o de quiebra por su parte, es la de la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas, o bien de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos.

Es importante señalar, que con el nuevo procedimiento de concurso mercantil no es universal atrayente, ya que se permite que el comerciante continúe tramitando los juicios en los que sea parte, bajo la vigilancia del conciliador, a diferencia de la anterior ley, en que los juicios relativos se acumulaban al procedimiento de quiebra.

Con la nueva ley se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, a quien corresponde la función, entre otras, de designar al visitador, al conciliador y al sindico.

Así también con la declaración del concurso mercantil, se convierten en Udis los créditos en moneda nacional y extranjera previa su conversión a pesos y dejarían de causar intereses. Por otra parte, se establece una reorganización de

funciones y facultades entre los órganos que intervienen en las distintas fases del procedimiento, correspondiendo al juez la dirección del mismo, así como el cuidado de que se cumplan las formalidades esenciales, al visitador la de realizar una evaluación de la situación económica y financiera del comerciante; al conciliador, la de formular la lista de acreedores y someterla al juez, así como la de proponer la suscripción del convenio que ponga fin al procedimiento; y, la del sindico, en situación similar a la que tenía en la ley abrogada, la de tomar las decisiones de índole administrativo, cobrar los créditos, vender los activos y pagar los pasivos del comerciante, para su rehabilitación o en su caso, la liquidación de la empresa.

Se incorpora además, un título especial para el concurso de los prestadores de servicios públicos concesionados; las instituciones de Crédito, y, las Instituciones Auxiliares de Crédito, a las que se da un tratamiento especial. Asimismo, se establece la aplicación supletoria de la ley en su orden, por el Código de Comercio; la legislación mercantil; los usos mercantiles especiales y generales; el Código Federal de Procedimientos Civiles; y, el Código Civil en Materia Federal.

Se contempla un título para incidentes, recursos y medio de apremio.

Una vez hecha las consideraciones respectivas, es el momento de entrar al estudio de los artículos que en su contenido cuentan con características de orden procesal y por ende, podrían ser incluidas en su totalidad en un apartado especial contenido en el Título Décimo Primero "*De los Juicios Concurales en Materia Mercantil*", Capítulo V "*De los juicios Concurales en Materia Mercantil*" del Código de Procedimientos Mercantiles propuesto mediante la presente investigación, mismos que en forma somera se detallan a continuación:



El primer artículo que a nuestro criterio, es de naturaleza procesal dentro la Ley de Concursos Mercantiles es el 8º referente a la supletoriedad, diciendo al efecto que: son de aplicación supletoria a dicho ordenamiento, en el orden siguiente: I.- El Código de Comercio, II.- la legislación mercantil, III.- Los usos mercantiles especiales y generales; IV.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V.- El Código Civil en materia federal.

Considerando que en razón de que todas las leyes especiales se contemplan las disposiciones de “supletoriedad” se debería de tomar un criterio de aplicación uniforme en el Código de Procedimientos Mercantiles, de aplicación general. En esa tesitura, el numeral en comento, debe de incorporarse en el Título Décimo Primero “*De los juicios especiales*”, Capítulo primero “*De las reglas generales*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone, con las adecuaciones al caso.

Del contenido del articulado de la ley de concursos mercantiles, podemos observar que su gran mayoría esta conformado por cuestiones procesales, pues se contempla entre otros puntos relevantes, el procedimiento para la declaración de concurso mercantil (Artículos 17 a 28), de la visita de verificación (Artículos 29 a 41), Sentencia del Concurso Mercantil (Artículos 42 a 48), Apelación de la sentencia de concurso mercantil (Artículos 49 a 53), Efectos de la sentencia (Artículos 65 a 119), procedimiento para el reconocimiento de los créditos (Artículos 120 a 134), Apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación, y prelación de créditos (Artículos 135 a 144), conciliación (Artículos 145 a 166), efectos de la Sentencia de Quiebra (Artículos 176 a 196), enajenación del activo, graduación de créditos y pago a los acreedores reconocidos (Artículos 197 a 236), incidentes, recursos y medidas de apremio (Artículos 267 a 270), de la cooperación en los procedimientos internacionales (Artículos 278 a 310).

Se observa a simple vista, que el capítulo III de la Ley de Concursos Mercantiles referente al “procedimiento para la declaración de concurso mercantil refiere sobre la competencia del juez (artículo 17), de las excepciones procesales, incluso precisa que no suspenderán el procedimiento (artículo 18), del sobreseimiento del juicio (artículo 19), de los requisitos que debe contener la solicitud de declaración de concurso mercantil (artículo 20), de la legitimación activa (artículo 21), del contenido de la demanda de concurso mercantil (artículo 22), de los documentos que deben acompañarse cuando la demanda de concurso mercantil es presentada por un acreedor (artículo 23), de la garantía que se debe de presentar el actor al admitirse la demanda (artículo 24), de las providencias precautorias (artículo 25), del procedimiento a seguir una vez emplazado el demandado (artículo 26), del período probatorio (artículo 27), del desistimiento de la demanda (artículo 28).

Por su parte, el Capítulo IV de la Ley de Concursos Mercantiles, refiere “de la vista de verificación” observando que el artículo 29 precisa la forma de designación del visitador, el artículo 30 señala el objetivo que tiene el visitador al practicarse la visita al comerciante, el artículo 31 establece de los requisitos que deben expresarse en la visita en la cual acuda “el visitador” en la empresa; asimismo, el artículo 32 precisa los casos en que se nombra un visitador sustituto. El artículo 33 hace referencia de la forma en que debe de actuar el visitado en caso de no encontrar al comerciante en el momento de la respectiva visita, el artículo 34 trata sobre los libros y documentos que puede tener acceso el visitador en su momento, el artículo 35 establece los medios de apremio que se pueden aplicar en caso que el comerciante no colabore con el visitador, el artículo 36 señala los requisitos que debe contener el acta levantada por el visitador, el artículo 37 contempla el señalamiento de nuevas providencias precautorias a fin de proteger la masa y los derechos de los acreedores, el artículo 38 maneja la garantía que puede otorgar el comerciante a fin de que se levanten las providencias precautorias previa satisfacción del juez. El artículo 39 hace referencia a la consignación de

documentos probatorios que se encuentren en posesión del comerciante en el acta de visita. El artículo 40 precisa sobre el dictamen razonado y circunstanciado que debe de presentar el visitador al Juez. El artículo 41 se refiere a la publicación del dictamen que tiene que realizar el juez a fin de que los acreedores, y el Ministerio Público formulen los alegatos en el plazo común de 10 días.

Ahora bien, el Capítulo V de la Ley de Concursos Mercantiles se refiere a “la sentencia de concurso Mercantil”, diciendo que el juez, sin necesidad de citación, dictará en su momento sentencia, en la cual considerará lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador (artículo 42). El siguiente artículo en mención sobre el contenido de la sentencia de declaración de concurso mercantil, el artículo 44 de la notificación de la sentencia. El artículo 45 sobre la publicación de la referida sentencia, el artículo 46 establece lo conducente cuando no se hace la publicación en tiempo, el artículo 47 hace referencia a los efectos de la sentencia y por último, el artículo 48 trata de los efectos conducentes cuando una sentencia es declarada improcedente.

También, del contenido de la Ley de Concursos Mercantiles podemos apreciar que regula “la apelación de la sentencia de concurso Mercantil” en su capítulo VI, y al efecto, menciona a grandes rasgos lo siguiente: Del artículo 49 se desprende las personas que pueden interponer el recurso de apelación, así como la especificación de cuando procede el efecto devolutivo y cuando ambos, es decir, el devolutivo y el suspensivo, el artículo 50 precisa las formalidades que debe de cubrir el recurso planteado y el procedimiento a seguir, por su parte el numeral 51 trata el procedimiento una vez que el expediente respectivo se encuentra en el tribunal de alzada, el siguiente artículo hace referencia a la sentencia revocada, misma que deberá de ser inscrita a fin de que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes. El artículo 53

documentos probatorios que se encuentren en posesión del comerciante en el acta de visita. El artículo 40 precisa sobre el dictamen razonado y circunstanciado que debe de presentar el visitador al Juez. El artículo 41 se refiere a la publicación del dictamen que tiene que realizar el juez a fin de que los acreedores, y el Ministerio Público formulen los alegatos en el plazo común de 10 días.

Ahora bien, el Capítulo V de la Ley de Concursos Mercantiles se refiere a “la sentencia de concurso Mercantil”, diciendo que el juez, sin necesidad de citación, dictará en su momento sentencia, en la cual considerará lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador (artículo 42). El siguiente artículo en mención sobre el contenido de la sentencia de declaración de concurso mercantil, el artículo 44 de la notificación de la sentencia. El artículo 45 sobre la publicación de la referida sentencia, el artículo 46 establece lo conducente cuando no se hace la publicación en tiempo, el artículo 47 hace referencia a los efectos de la sentencia y por último, el artículo 48 trata de los efectos conducentes cuando una sentencia es declarada improcedente.

También, del contenido de la Ley de Concursos Mercantiles podemos apreciar que regula “la apelación de la sentencia de concurso Mercantil” en su capítulo VI, y al efecto, menciona a grandes rasgos lo siguiente: Del artículo 49 se desprende las personas que pueden interponer el recurso de apelación, así como la especificación de cuando procede el efecto devolutivo y cuando ambos, es decir, el devolutivo y el suspensivo, el artículo 50 precisa las formalidades que debe de cubrir el recurso planteado y el procedimiento a seguir, por su parte el numeral 51 trata el procedimiento una vez que el expediente respectivo se encuentra en el tribunal de alzada, el siguiente artículo hace referencia a la sentencia revocada, misma que deberá de ser inscrita a fin de que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes. El artículo 53

contempla la notificación y publicación de la sentencia de revocación por medio del recurso de apelación interpuesto.

Otro de los capítulos que son completamente de índole procesal contenidos en la Ley de concursos mercantiles y que deben de estar contemplados en el Capítulo V “*De los juicios concursales en materia mercantil*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone son los referidos en el Título Tercero, “de los efectos de la sentencia de concurso mercantil” y en su capítulo I trata sobre “la suspensión de los procedimientos de ejecución”, en el capítulo II establece “la separación de bienes que se encuentran en posesión del comerciante” en el capítulo III sobre “la administración de la empresa del comerciante”, en capítulo IV trata sobre “los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios”, el capítulo V se refiere a “los efectos en relación con las obligaciones del comerciante”, especificándose las reglas generales y vencimiento anticipado, de los contratos pendientes, de los actos en fraude de acreedores (artículos 65 al 119).

Otro procedimiento claramente establecido en la Ley de Concursos Mercantiles, es aquel contemplado en el Título Cuarto referente al Procedimiento de Reconocimiento de Créditos, y su capítulo I hace referencia a “las operaciones para el reconocimiento” y al efecto, el artículo 120 establece sobre la permanencia del conciliador, independientemente de que la etapa de conciliación se dé por terminada. El artículo 121 sobre la lista provisional de créditos a cargo del comerciante y la manera en que debe elaborarse la misma. El artículo 122 precisa los términos en que los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, por su parte el artículo 125 menciona los requisitos que deben de contener las solicitudes de reconocimiento de créditos, el artículo 126 precisa que los cónyuges, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor, el artículo 128 contempla la información que el conciliador debe incluir en la lista provisional de créditos, el artículo 129 hace referencia a la vista

que se tiene que dar a los acreedores para que presenten sus objeciones, el artículo 130 establece sobre el plazo que tiene el conciliador para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimientos de créditos presentados, el artículo 131 refiere que no será responsable el conciliador por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro de crédito o cualquier otro error en la contabilidad del comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional. El artículo 132 trata sobre el término que tiene el juez para dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el artículo 133 se refiere a la obligación del juez de notificar, al día siguiente de que dicte, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos al comerciante, a los acreedores reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público. Y por último dentro del presente capítulo el artículo 134 menciona la prescripción del crédito.

En el propio Título Cuarto referente al “Reconocimiento de Créditos” en su capítulo II “de la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos”, al efecto, dicen los artículos 135, 136 y 137 que contra dicha sentencia procede el recurso de apelación, mismo que únicamente se admitirá en efecto devolutivo, los legitimados para apelar son el comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público y podrán interponerlo ante el propio juez, dentro de los 9 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Los artículos 138 al 144 precisan la forma como debe presentarse la apelación y el procedimiento a seguir.

El Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles, también refiere otro procedimiento y es el de “la Conciliación”, y su capítulo Único relativo a “la

adopción del convenio” señala que la etapa de conciliación tendrá una duración de 185 días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil (artículo 145) y por su parte el artículo 146 señala el término para que el instituto designe un conciliador, el artículo 147 precisa las causales por las cuales un conciliador puede ser sustituido, el artículo 148 contempla la principal función del conciliador, siendo esta la procuración que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen aun convenio, el artículo 149 menciona que la comunicación que el conciliador debe tener previamente con el comerciante y sus acreedores reconocidos, el artículo 150 hace referencia sobre la posibilidad que tiene el conciliador de solicitar la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio o la imposibilidad de hacerlo. El artículo 151 sobre la posibilidad que tiene el conciliador de recomendar la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, el artículo 152 y 153 tratan de los convenios laborales del comerciante, el siguiente artículo habla sobre la nulidad de los convenios particulares entre el comerciante y cualesquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil.

El artículo 158 menciona los requisitos que deben estar contenidos en el convenio para que sea considerado “suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte” el artículo 159 señala las opciones que la ley otorga a los acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio, el artículo 160 sobre la ejecución de las garantías de los acreedores reconocidos con garantía real, el numeral siguiente refiere sobre el término que tiene el conciliador para poner a la vista de los acreedores reconocidos una propuesta de convenio, señalando los requisitos que se deben adjuntar a dicha propuesta, y transcurrido dicho término, refiere también que 7 días el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y la mayoría de

acreedores reconocidos. Continuado dicho procedimiento en el artículo 162 el cual señala que una vez presentado el convenio el juez deberá ponerlo a su vez a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, en artículo posterior se señala que el convenio aprobado por el Juez obligara al comerciante, a todos los acreedores conocidos comunes, a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial, y por último, en el artículo 166 refiere que con la sentencia de aprobación del convenio se dará por terminado el concurso mercantil.

Del análisis del articulado de la Ley de Concursos Mercantiles, encontramos que esta saturado de normas procesales, tan es así que al entrar al Título Sexto “De la Quiebra”, en su capítulo I, de la declaración de quiebra, establece todos los requisitos, tales como en que casos el comerciante es declarado en quiebra (artículo 167), el contenido de la sentencia de declaración de quiebra (artículo 169), la designación de síndico (artículo 170), algunas obligaciones del síndico (artículos 171, 172, 173), cuando un síndico puede ser sustituido (artículo 174), cuando podrá ser apelable la sentencia de quiebra (artículo 175), posteriormente del artículo 176 al 196 hacen referencia sobre los efectos particulares de la sentencia de quiebra, para continuar con el título séptimo, que trata de la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los acreedores reconocidos contemplando las normas al respecto del artículo 197 al 236.

La Ley de Concursos Mercantiles en el Título Décimo, contempla a “los Incidentes, Recursos, y medidas de apremio” encontradas en los artículos 267 al 270 de la ley en estudio y por último las normas adjetivas contempladas en los artículos 278 al 310 referentes a la cooperación en los procedimientos internacionales.

Consideramos que todas las normas procesales contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles y que a manera de ilustración se hizo alusión en este apartado



deben de ir contenidas tal y como se precisó anteriormente en el Título Décimo Primero “*De los juicios especiales*”, capítulo V “*De los juicios concursales en materia Mercantil*” del Código de Procedimientos Mercantiles propuesto.

#### **4.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

En la Ley de Instituciones de Crédito, al igual que las leyes especiales antes referidas, nos encontramos con cuestiones de carácter procesal, que indudablemente deben de ir contenidas, en un ordenamiento Mercantil procesal a fin de erradicar el problema de encontrar figuras adjetivas en Códigos de carácter eminentemente sustantivo.

En la Ley de Instituciones de Crédito, concretamente en su artículo 6 nos encontramos que se refiere al igual que otras leyes especiales a las cuestiones de supletoriedad, estableciendo lo siguiente:

**ARTICULO 6.-** En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I.- La legislación mercantil;
- II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III.- El Código Civil para el Distrito Federal, y
- IV.- El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Así las cosas, tenemos que existen diferencias en la jerarquización a seguir en el aspecto supletorio en las diversas leyes especiales, pues mientras Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 2 contempla en segundo

lugar la legislación mercantil, en tercero los usos bancarios mercantiles, en cuarto el derecho común, la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 8, contempla en cuarto lugar al Código Federal de Procedimientos Civiles y en quinto al Código Civil en materia federal, por su parte; La Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito en su artículo 10 precisa en primer lugar a las leyes mercantiles, en segundo los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y en tercer lugar el derecho común, y por último, el Código de Comercio en su artículo 2 señala que a falta de disposiciones en el Código de Comercio, y en las leyes mercantiles, serán aplicables las del derecho común, pero su artículo 1054, en uno de sus preceptos acepta la “supletoriedad expresa” dentro de las leyes especiales, otorgando una salida “cómoda” a la disparidad de normas encontradas, considerando que los criterios supletorios deben de ser uniformes y contenidos en un solo ordenamiento procesal.

Una vez precisado lo conducente en el párrafo que antecede, consideramos importante una sistematización unificada en el precepto referente a “supletoriedad” contenido actualmente en las leyes especiales, pues si bien, son concordantes las fuentes supletorias en los diversos ordenamientos no son idénticas sus jerarquizaciones, por lo que se sugiere dentro de la presente investigación, se tome un criterio unificado sobre supletoriedad y se trasladen, entre otras leyes especiales, los artículos respectivos al rubro que nos ocupa del Código de Procedimientos Mercantiles propuesto, en el Título Décimo Primero, Capítulo I “*Reglas Generales*”.

Ahora bien, pasando a otra cuestión, que a nuestro criterio se torna de índole procesal, y en consecuencia, debe de ir contemplada en el Código de Procedimientos Mercantiles multicitado aunque sea a manera de fracción complementaria de otro artículo, es lo previsto en el artículo 61 de la ley en estudio, pues habla sobre los intereses de los instrumentos bancarios de captación que no tengan fecha de vencimiento, que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento

por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda el equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la institución para esos efectos.

Pues bien, si durante el transcurso de cinco años contados a partir de que el dinero se deposite en la cuenta global sin ser reclamado por el depositante o inversionista, prescribirá a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

Con lo anterior, nos encontramos de nueva cuenta, con un término de prescripción para ejercitar ciertos derechos, mismo que a manera de artículo o fracción complementaria debe de ser incluido en el Título Primero.- "*Disposiciones Generales*", capítulo VI "*De las prescripciones en general*" que al efecto deberá contemplar el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

Pasando al siguiente artículo de contenido procesal contemplado en la Ley de Instituciones de Crédito, tenemos, el numeral 72 que a la letra dice: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución".

Se considera que el artículo en mención debe ser referido en el título primero, sobre "disposiciones generales" y/o incluido en el Título Tercero Bis "*De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía*" del nuevo ordenamiento procesal mercantil propuesto.

Los artículos 83, 84, 85, 85 bis, 85 bis 1, se refieren a cuestiones de fideicomiso, incluso en el primero de los numerales asentados refiere que "a falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los

fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Título Tercero Bis del Código de Comercio, a petición del fiduciario”.

Subsecuentemente dichos artículos se refieren a la remoción de la fiduciaria (institución de crédito) cuando no cumpla con sus obligaciones (artículo 84), sobre el plazo que se da cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal (artículo 85), de los requisitos que se requieren para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantías de las instituciones referidas en los mismos (artículo 85 bis), de la suspensión que puede otorgar la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a las entidades que sean condenadas a pagar en más de una ocasión las indemnizaciones a que se refiere el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para efectos de sistematización y unificación procesal, es conveniente, a nuestro criterio, que los artículos referidos, al igual que otros tantos de índole procesal que se encuentran incluidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se incluyan en el Título Décimo Primero “*De los juicios Especiales*”, capítulo III “*Del juicio de ejecución de prenda y fideicomiso*” del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito refiere sobre cuestiones de personalidad, y al efecto nos permitimos hacer su transcripción:

**ARTICULO 90.-** Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio”.

Sobre el particular resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia número 265, visible a fojas 806 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuarta parte, la cual dice: PERSONALIDAD EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

En ese orden de ideas, tenemos que la personalidad es un presupuesto procesal y en consecuencia, debe ser incluido en el Código de Procedimientos

Mercantiles sugerido en el Título Primero "*Disposiciones Generales*", Capítulo II "*De la capacidad y personalidad*".

El siguiente artículo en análisis, es el 100 de la Ley de la Instituciones de Crédito, pues trata sobre el valor probatorio que en juicio respectivo se le podrá dar a la microfilmación o grabación en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice a las instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

El numeral en comento, precisa que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes gravadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como sus impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, en consecuencia, es de considerarse que la disposición en estudio, debe de ir contenida en el Título Octavo "*De las reglas generales sobre la prueba*" del Ordenamiento Procesal Mercantil propuesto.

Por otra parte, otro de los artículos de contenido procesal en la Ley de Instituciones de Crédito, es el numeral 110 que refiere sobre la interposición del Recurso de Revocación ante la Comisión Nacional Bancaria, en contra de las sanciones que imponga la misma, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los quince días

hábiles siguientes al de su notificación, dicho recurso es de agotamiento obligatorio antes de acudir a otras instancias.

Señalando dicho artículo, que el recurso señalado en el párrafo anterior deberá interponerse ante el presidente de la Comisión cuando se trate de sanciones impuestas por los demás servidores públicos de ese órgano desconcentrado, y ante la Junta de Gobierno del mismo, cuando la sanción haya sido impuesta por el presidente o por la propia Junta, debiendo interponerse por escrito y expresarse el acto impugnado, los agravios que el mismo cause y las pruebas que al efecto se juzgue convenientes.

La resolución del recurso de revocación podrá desecharlo por improcedente, o bien confirmar, mandar reponer por uno nuevo que los sustituya o revocar, el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquel en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

Amén de precisar que se puede interponer el recurso de revocación, también en el mismo, se señala el procedimiento a seguir, siendo más aún su necesaria y adecuada sistematización en el Código de Procedimientos Mercantiles sugerido en el Título Décimo Segundo “*De los recursos*”, capítulo II y III “*De la revocación y reposición*”.

Es el turno de entrar al análisis de la última de las legislaciones especiales mercantiles seleccionadas, siendo esta la:

## **5.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

En la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al igual que las otras leyes especiales anteriormente señaladas encontramos normas e instituciones procesales y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan la debida comprensión y aplicación del derecho, siendo lo ideal (y el objetivo de la presente investigación) que se realizara el adecuado estudio por los legisladores para su correcta ubicación de las disposiciones respectivas en un Código de Procedimientos Mercantiles que abordase todas los presupuestos procesales existentes dispersos en las leyes especiales, considerando que es posible hacerlo si se busca la manera adecuada para el caso en concreto.

Iniciamos por atraer el primero de los artículos de índole procesal contenido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, siendo el numeral 9 mismo que trata sobre la representación y en la parte adjetiva del Código de Comercio en el artículo 1061 fracción I, II hace referencia sobre la personalidad y representación legal cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; entonces mientras el artículo 9 de la referida ley dice a la letra:

**ARTICULO 9º.-** Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Concluimos que dicha representación es compatible con lo preceptuado por el artículo 1061 fracción I y II mismo que a la letra dice: “Al primer escrito se acompañarán precisamente: el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; y el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de



alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; observamos que en la parte adjetiva del Código de Comercio ya se regula dicho presupuesto procesal y para evitar repeticiones en cada una de las leyes especiales mercantiles existentes, cabría a nuestro criterio la reforma consistente en la inclusión del artículo 9 mencionado y tendría aplicación uniforme a los demás actos de comercio en el Código de Procedimientos Mercantiles propuesto.

El capítulo en donde consideramos la posible inclusión sería en el Título Primero “*Disposiciones generales*”, Capítulo II “*De la capacidad y personalidad*” del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.

El siguiente artículo procesal a mencionar es el relativo a la supletoriedad, mencionando la ley en estudio, en su artículo 10 que “serán supletorios a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común”, siendo este precepto anteriormente analizado en el contenido del presente estudio, y en obvio de repeticiones, solo nos resta precisar que es conveniente una sistematización adecuada en lo referente a la cuestiones de supletoriedad que sean aplicables a la totalidad de las leyes especiales, con una la aplicación jerárquica uniforme y ordenada de los ordenamientos a seguir, para lograr una adecuada comprensión del derecho.

En consecuencia y como propuesta al caso, el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito debería de ir contemplado en Título Décimo primero “*De los juicios especiales*”, capítulo I “*Reglas generales*” del Código de Procedimientos Mercantiles que se propone.

Los artículos 21 y 22 de la ley en estudio señalan la venta en “remate público” e incluso establecen el procedimiento a seguir, en el caso de que el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, a juicio de un corredor público titulado que designaran los almacenes generales de depósito, debiendo estos notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, si no lo hacen los almacenes procederán a la venta en remate público.

A mayor precisión el artículo 22 referido señala el procedimiento a seguir en caso que los almacenes realicen el remate, y señala diversos incisos al respecto, consideramos que con la finalidad de no estar dispersos estos procedimientos de remate, se debe de derogar el artículo en comento, para ser incluido formalmente en el apartado referente a los remates judiciales que al efecto deberá contener el Código de Procedimientos Mercantiles en el Título Noveno “*De las sentencias y medios de impugnación*”, capítulo VII “*Del Procedimiento de remate*”.

Otro artículo que contiene, disposiciones adjetivas es el artículo 33 de la ley en estudio, que hace referencia de la petición judicial por parte de la arrendadora financiera de la posesión de los bienes objeto de arrendamiento, cuando al ser exigible la obligación, el arrendatario incumplió con sus obligaciones, autorizando dicho numeral al Juez decretar de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate.

Dicho ordenamiento, puede ser incluido en el capítulo que refiera el Código de Procedimientos Mercantiles sugerido sobre medios de apremio, sugiriendo

que se encuentre asentado en el Título Noveno *“De las Sentencias y medios de impugnación”*, capítulo VI *“De la vía de apremio”*.

El Artículo 46 de la ley mencionada refiere a la prenda sobre bienes y valores, mencionando el mismo que se constituirá en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siguiendo el numeral en comento enfocándose a adecuar la figura procesal consistente en “la prenda” a ésta última ley mencionada, pues dice: *“En todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las organizaciones auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones a Crédito, por medio de corredor público titulado o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir”*. Olvidando que el Código de Comercio actual contempla el Título Tercero Bis *“De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía”*, el cual el artículo 46 en análisis así como diversos artículos contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al respecto, se puede incluir en el Título Décimo Primero *“De los juicios especiales”*, capítulo III *“Del juicio de ejecución de prenda y fideicomiso en garantía”* y así sistematizar la figura aludida en un único ordenamiento procesal mercantil.

El artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dice:

*“El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el*

artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

Este artículo le da a los documentos mencionados “aparejada ejecución” siendo esta figura procesal contemplada actualmente en el artículo 1391 del Código de Comercio. Se considera que el numeral en análisis deberá ser derogado de la ley especial respectiva y se incluya en una fracción más del artículo que en su momento regule la aparejada ejecución dentro del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido, en el Título décimo primero, “*De los juicios especiales*”, capítulo II “*Del juicio ejecutivo Mercantil*”.

El artículo 65-B trata del desahogo de pruebas y dice al respecto que el personal de la Comisión Nacional Bancaria, sólo estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio de una autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Dicha disposición, consideramos a efecto de tener una correcta sistematización de los ordenamientos procesales existentes, debe de ser incluida en el Título Octavo “*De las reglas generales sobre la prueba*”, capítulo II “*De la confesión*” dentro del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.

El Artículo 88 refiere sobre la interposición del Recurso de Revocación ante la Comisión Nacional Bancaria, en contra de las sanciones que imponga la misma, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, dicho recurso es de agotamiento obligatorio antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

Señalando el numeral en comento, que el recurso de Revocación deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o, ante este último, cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de ese órgano desconcentrado; debiendo interponerse dicho recurso por escrito y expresarse el acto impugnado, los agravios que el mismo cause y las pruebas que al efecto se juzgue convenientes.

La resolución del recurso de revocación podrá desecharlo por improcedente, o bien confirmar, mandar reponer por uno nuevo que los sustituya o revocar, el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquel en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

El recurso de revocación aludido, se señala el procedimiento a seguir, siendo necesaria y adecuada su sistematización en el Código de Procedimientos Mercantiles sugerido en el Título Décimo Segundo “*De los recursos*”, capítulo II y III “*De la revocación y reposición*”.

Una vez que se han mencionado la mayoría de los artículos que cuentan con disposiciones procesales dentro de las leyes especiales mercantiles en estudio emanadas del Código de Comercio, nos podemos percatar que: a) Existen artículos ***repetitivos*** y se pueden remitir fácilmente al Código de Comercio en su parte adjetiva, que finalmente se pudiese separar y formar con las adecuaciones del caso un Código de Procedimientos Mercantiles unificado; b) Existen artículos que se pueden ***unificar*** en un solo ordenamiento procesal mercantil y evitar así la adjetividad de las

leyes especiales, c) Existen artículos que se pudiesen incluir dentro del Código Procesal Mercantil detallado y unificado.

Aplicando lo planteado en los incisos mencionados en el párrafo que antecede a ejemplos concretos dentro de las leyes especiales en estudio, tenemos: a) Dentro de los artículos repetitivos se encuentra: la prenda (LGTOC) (LIC), fideicomiso (LGTOC)(LIC), embargo de acciones (LGSM), cosa juzgada y ejecución de sentencia (LGSM), entre otras figuras procesales; en lo que respecta al inciso b) referente a artículos que se pudiesen unificar una vez hecho el correspondiente estudio de viabilidad, nos encontramos con las cuestiones de supletoriedad y representación encontradas en todas las leyes especiales en estudio, personalidad, excepciones, prescripción y caducidad, por mencionar algunas, y en lo referente al inciso c) dentro de los procedimientos que se pudiesen incluir dentro del Código Procesal Mercantil unificado, serían previo el estudio respectivo, lo conducente a “procedimientos de cancelación, oposición y reposición de títulos” (LGTOC), procedimiento vía sumaria (LGSM), procedimientos para la declaración de Concurso Mercantil, incluyendo lo relativo a visita de verificación, sentencia, apelación, efectos de la sentencia, incidentes, recursos y medios de apremio (LCM), los procedimientos tanto de conciliación como de arbitraje que se contienen en la ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios financieros y el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas.

Tomando en cuenta lo analizado en el inciso c) del párrafo que antecede, en el mismo se menciona la posibilidad de incluir diversos procedimientos dentro del Código de Procesal Mercantil unificado y detallado tan mencionado dentro del contenido del presente trabajo, pues bien, esa idea se acoge analógicamente con el Código de Procedimientos Civiles, pues en el mismo podemos observar como se estipulan figuras como divorcio por mutuo consentimiento, juicios sucesorios, especiales

de arrendamiento, etc., figuras que regulan el procedimiento de lo que en su ley sustantiva, es decir, el Código Civil se encuentra contempladas, así pues en el ordenamiento procesal mercantil, se toman procedimientos tales como de cancelación, reposición de títulos, procedimiento para el concurso mercantil, etc. no obstante que se encuentren establecidos apropiadamente en su ley sustantiva, pero regulando su procedimiento en el Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.

Estamos conscientes, de las derogaciones, abrogaciones y reformas que ha sufrido el Código de Comercio a lo largo de su historia, también sabemos que se han creado una gran diversidad de leyes especiales mercantiles, tornándose el derecho mercantil rico en cuanto a disposiciones se refiere, sin embargo, no debemos de cegarnos a las lagunas de ley y deficiencias con que cuenta, pero no obstante de ello, se cree en la posible existencia de que al igual que el Código de Procedimientos Civiles en lo que respecta al ramo mercantil se pueda hacer un estudio concienzudo por nuestros legisladores, y se incluyan en el Código Procesal Mercantil figuras adjetivas diversas, pero que debidamente identificadas, regulen todos los actos de comercio, actividades e instituciones mercantiles a saber.

Para muestra de lo anterior, podemos mencionar como ejemplo, los procedimientos de conciliación y arbitraje contemplados en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mismos que se considera que deberían de estar contemplados en el Título Sexto y Séptimo *“De la conciliación”* y *“del arbitraje”* de éste último en su capítulo IX *“Del Arbitraje ante las instancias gubernamentales”* en el Código Procesal aludido, pero que así como se encuentran están sabiamente delimitados ya que en su artículo segundo definen los sujetos de las normas y sus alcances, modelo que para efectos prácticos y delimitativos se debería de tomar nota y de manera semejante estructurar la legislación adjetiva, debido a su gran cantidad de figuras procesales existentes. Procedimientos que por su trascendencia deben de

considerarse como co-adyuvantes a la función jurisdiccional para evitar la gran acumulación de rezago procesal, al ser estos reconocidos como actos previos a juicio obligatorios antes de iniciar cualquier tipo de acción judicial.

Antes de sintetizar el contenido de los presupuestos mencionados con antelación, es obligado referirnos a la figura de “autocomposición en materia mercantil” y del “proceso de arbitraje” establecido actualmente en la parte adjetiva del Código de Comercio y que no puede dejar de estar contemplado en la propuesta que mediante esta investigación se hace.

Otro punto importante, que nos gustaría hacer hincapié en su necesaria inclusión en el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone, antes de continuar con el siguiente tema, es el relativo a las cuestiones de comercio electrónico y si bien se está conciente que el Código de Comercio lo contempla en su parte sustantiva en el Título Segundo “DEL COMERCIO ELECTRÓNICO”; también es cierto, que procesalmente no señala en nuestra legislación mercantil los procedimientos idóneos para autenticación y eficacia legal que se tienen que seguir a efecto de hacer efectivas las obligaciones pactadas cibernéticamente, por lo que se propone su regulación y alcance probatorio legal en el Título Octavo “*De las reglas Generales sobre la prueba*” capítulo VII “*De las derivadas de los medios electrónicos*” del Código de Procedimientos Mercantiles sugerido.



## CAPITULO V

### LA AUTOCOMPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

#### 1.- LA CONCILIACIÓN.

La conciliación constituye una figura del derecho, tanto sustantivo como adjetivo, que nos permite encontrar alternativas para la solución de controversias. Esto es, se traduce en una forma autocompositiva de solución a las diferencias que surjan entre las partes, y esta alternativas se puede alcanzar tanto fuera como dentro de un proceso.

Desde el punto de vista jurídico, la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sosteniendo cada cual que le asiste el derecho derivado de la ley o bien de la voluntad expresada en una determinada convención celebrada entre las propias partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva, lo cual puede realizarse dentro o fuera de un juicio.

Es importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal contempla las figuras relativas a la transacción, incluyendo la compensación, la remisión de deuda y la novación.

En materia mercantil, no se contempla etapa alguna de carácter conciliatorio, pero ello no significa que la conciliación como forma autocompositiva de solución de las controversias se haya abandonado en esta materia, antes bien, se podría decir que se encuentra contemplada en prácticamente todos los ámbitos de las diversas instituciones, como por ejemplo:

a) La posibilidad de que las partes en litigio concilien sus intereses, y esto se puede realizar mediante la suscripción de un convenio;

b) Cuando el conflicto de intereses se presenta entre proveedores y consumidores, existe la Procuraduría Federal del Consumidor, que al amparo de la Ley Federal de Protección al Consumidor contempla la posibilidad del agotamiento de una instancia previa al juicio que eventualmente puede traducirse en la solución a la controversia por medio de la autocomposición que importará la suscripción de un convenio y en última instancia, el seguimiento de un procedimiento arbitral ante la propia entidad administrativa en funciones heterocompositivas.

c) Cuando la controversia se enmarque en el ámbito del derecho financiero, de manera similar a la desarrollada por la PROFECO, existe también la posibilidad de que las partes (usuario de los servicios financieros e institución financiera), alcancen la solución conciliada o por vía del arbitraje, del conflicto respectivo, mediante la intervención de la comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contempla la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

d) Finalmente y de manera también análoga se cuenta ya con la existencia de una nueva entidad administrativa que en el campo de la conciliación, presenta idénticas alternativas de solución a las controversias referidas al ámbito de los servicios médicos, a saber, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que al amparo de su decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996, también realiza las mismas dos funciones antes referidas, es decir, la conciliación y el arbitraje.

Consideramos que los beneficios de la conciliación son múltiples, ya que con ella se descargaría de trabajo a los tribunales, evitándose así caer en el gran rezago que se traduce en denegación de justicia, es por eso que se sugiere, que en el Código de Procedimientos Mercantiles que se propone en esta investigación, se incluya en su contenido el procedimiento de conciliación que se establece en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre de 1992, con las adecuaciones al caso concreto, así mismo, que se incluya el procedimiento de conciliación que se encuentra regulado en el Título Quinto, capítulo I de la ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros publicado el 18

de enero de 1998 en el Diario Oficial de la Federación en donde se reitera la facultad de la Comisión para constituirse en un ente conciliador entre las partes en conflicto, también que se incluya, con las adecuaciones respectivas, el procedimiento a seguir por parte de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico a fin de tratar de resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de servicios médicos y los prestadores de tales servicios.

En el párrafo anterior, se asentaron los beneficios que pudiésemos contar con la inclusión al Código de Procedimientos Mercantiles de los trámites de conciliación de las instancias gubernamentales referidas, pero en la actualidad no todas las partes se someten voluntariamente ni a la conciliación, ni a la mediación, ni al arbitraje, tornándose vano y hostil los procedimientos actualmente establecidos, en esta tesitura, sería idóneo que éstos tuviesen la obligación previa de agotamiento de la instancia, es decir, emplear el principio de definitividad de las cuestiones conciliatorias y arbitraje, estando conscientes que en muchos juicios resultara una pérdida de tiempo por no haber probabilidad alguna de arreglo arbitral, pero quizá en su gran mayoría se solucionarían cuestiones importantes, descargando la gran carga procesal con la que actualmente cuentan los Tribunales, ya que las transacciones extrajudiciales que sean resultado de la conciliación, mediación o arbitraje, tendrán la obligación de ser reconocidas judicialmente en autos, trayendo aparejada ejecución.

Así las cosas, y no obstante de ser autoridades administrativas las que realizan dichos trámites, la propuesta es ser incluidas y reguladas en el Código de Procedimientos Mercantiles propuesto, para ser consideradas como autoridades coadyuvantes de la autoridad judicial, que sus procedimientos sean considerados como actos previos a juicio (pre-judiciales) agotándolos como prioridad, celebrados con todas las formalidades esenciales de ley y considerando sus laudos plenamente vía ejecución de sentencia, ello generaría un descongestionamiento y evitaría el rezago existente de juicios y habría una agilización sorprendente en la función jurisdiccional.

Debiendo estas consideraciones ser incluidas en el Título Noveno.-  
“*De las Sentencias y medios de impugnación*”, Capítulo VI “*De la ejecución de sentencias, laudos, convenios y de la vía de apremio*”.

Una vez mencionada la autocomposición mercantil, es el caso de entrar al estudio de la heterocomposición mercantil.

## **2.- LA HETEROCOMPOSICION MERCANTIL.**

El autor Cipriano Gómez Lara dice que “la heterocomposición se debe de entender como una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto”, y “el arbitraje es la primera figura de la heterocomposición en donde las partes pueden pactar por anticipado sujetarse a la opinión que emita un tercero para que dé solución al litigio mediante un procedimiento ante un juez no profesional ni estatal sino privado, que soluciona mediante un laudo”<sup>33</sup>

El autor Briceño Sierra<sup>34</sup> dice: “el arbitraje constituye un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares, privado por lo convencional, producto de la experiencia y cultura de los pueblos, acumulada por siglos, desde remotas épocas y que estructuralmente constituye una relación jurídica triangular en cuyo vértice superior se encuentra el propio arbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan”.

---

<sup>33</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, UNAM, Textos Universitarios, Coordinación de Humanidades, México, 1981, p. 41.

<sup>34</sup> BRICEÑO Sierra, Humberto, El arbitraje comercial, 2ª ed., Ed. Limusa, México, 1999, p.12.

La resolución que emita el árbitro se llama laudo, y para que el órgano jurisdiccional obsequie la ejecución de los laudos arbitrales incumplidos, salvo el caso de los tribunales de arbitraje propiamente estatales, que pueden ejecutar sus laudos o convenios de manera directa o mediante la intervención de los tribunales, que la obsequiarán sin llevar a cabo procedimiento alguno que los homologue, será necesario que el interesado promueva el procedimiento de homologación, en donde el juez, antes de proveer a la ejecución del laudo, revisará que el procedimiento arbitral haya cumplido con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Es menester transcribir el comentario que al respecto hace el autor Héctor Santos<sup>35</sup> que la necesidad de someter la resolución del árbitro a la homologación de un juez togado deriva de la razón de que el poder coercitivo es exclusivo del Estado y que por consiguiente no puede delegarse la función jurisdiccional a los particulares. Al efecto, y según lo expresado en la presente investigación, es pertinente hacer adecuaciones a los procedimientos existentes de arbitraje, así como de conciliación, a fin que sean tomados en cierta forma como obligatorios para las partes, es decir, que exista el principio de definitividad de los mismos, cumpliendo en obvio con todas las formalidades esenciales del procedimiento, evitando carga excesiva a los Tribunales y considerando las resoluciones a saber, tal y como lo señala actualmente el artículo 461 del Código de Procedimientos Vigente en el Estado en el capítulo de ejecución de sentencias.

Ahora bien, al igual que la conciliación antes referida el arbitraje se puede aplicar ante diversas instancias gubernamentales como lo son ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ante la Comisión para la Defensa de los Usuarios

de los Servicios Financieros (CONDUSEF), y ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), procedimientos previamente establecidos en sus leyes respectivas, mismos que también se propone su incorporación en el Código de Procedimientos Mercantiles sugerido, estamos conscientes, que si bien es cierto, las anteriores instancias son administrativas, también lo es, que de hacerse un correcto estudio de las mismas, se pueden acoplar a un procedimiento judicial mercantil, generando con ello una adecuada y correcta co-participación en la aplicación de la justicia brindándole carácter judicial a los laudos, resoluciones, convenios, etc. que de los diversos acuerdos se generen.

Es el momento de mencionar lo conducente respecto al Procedimiento de arbitraje contenido en el Código de Comercio.

## **2.1. EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.**

El procedimiento de arbitraje comercial que con fecha 4 de enero de 1989, se incorporó al Código de Comercio en el Título IV, del Libro Quinto se encuentra contenido en nueve capítulos, los cuales se refieren respectivamente a; disposiciones generales, el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal arbitral, su competencia, la sustanciación del procedimiento, el laudo, las costas y la ejecución.

Como aspectos más relevantes, podríamos destacar que la normatividad en materia de arbitraje comercial que ahora contempla el Código de Comercio, se encuentra referida tanto al arbitraje nacional como al internacional, siendo en este sentido vanguardista, ya que constituye el primer instrumento jurídico normativo

---

<sup>35</sup> SANTOS Azuela, Héctor, Teoría general del proceso, Ed. Mac Graw-Hill, Interamericana de Editores,

que se expidió en América Latina con el fin de facilitar la solución de controversias por esa vía, tratándose de convenciones en materia de comercio exterior.

Asimismo, y como aspectos más relevantes del procedimiento de arbitraje contemplado por el Código de Comercio, tenemos:

- El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito y ser firmado por las partes, reconociéndose la cláusula compromisoria contenida en un acto o contrato, obviamente anterior al surgimiento de la controversia.
- El arbitraje puede ser colegiado o bien recaer en una sola persona.
- El procedimiento, lugar de desarrollo e idioma será acordado libremente por las partes, que tendrán igualdad en el mismo.
- Los árbitros pueden ser recusados, cuando las circunstancias generen dudas sobre su imparcialidad.
- El tribunal de arbitraje podrá decidir sobre su propia competencia.
- Como excepciones, se destaca que las partes pueden oponer la de incompetencia al dar contestación a la demanda.
- En cuanto a las etapas del procedimiento, se señala que dentro del plazo convenido el actor expresará los hechos, puntos controvertidos y pretensiones que reclama, aportando sus documentos, pudiendo ampliar o modificar su demanda.
- El demandado dará contestación a la demanda en el plazo acordado, pudiendo asimismo ampliarla o modificarla, además de que deberá también exhibir sus documentos.

- Corresponderá al tribunal determinar si se celebra o no audiencia dentro del procedimiento.
- Si no se presenta la demanda en el plazo acordado, el tribunal dará por terminadas las actuaciones y si el demandado no contesta la demanda, su contumacia no debe considerarse como aceptación de los hechos del actor.
- El laudo se pronunciará de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes y solamente resolverá el conflicto en amigable composición cuando las partes así lo hayan acordado.
- No existe contemplado sistema recursal, salvo el caso de la aclaración del laudo.
- Las costas del juicio serán cubiertas por la parte vencida.

Por lo que se refiere a la nulidad del laudo, la misma es decretada por el juez quien puede asimismo denegar su ejecución, en los siguientes casos:

- Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o su decisión exceda los términos del mismo.
- Cuando alguna de las partes esté afectada de incapacidad.
- Cuando alguna de las partes no haya sido notificada en la designación del árbitro.
- Cuando la composición del Tribunal o el procedimiento de arbitraje no se ajusten al acuerdo de las partes.

La petición de nulidad se formulará dentro de los tres meses que sigan a la notificación del laudo y el procedimiento se sustanciará en la vía incidental, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



## CAPITULO VI.

### CONTENIDO TEMÁTICO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

#### TITULO PRIMERO.- Disposiciones generales.

- CAPITULO I.- De las acciones y excepciones en general.
- CAPITULO II.- De la capacidad y personalidad.
- CAPITULO III.- De las actuaciones y las formalidades judiciales.
- CAPITULO IV.- De las notificaciones.
- CAPITULO V.- De los términos Judiciales.
- CAPITULO VI.- De las prescripciones en general.
- CAPITULO VII.- *De los Exhortos y despachos.*
- CAPITULO VIII.- *De las costas*

#### TITULO SEGUNDO.- *De la competencia.*

- CAPITULO I.- *Reglas para fijar la competencia.*
- CAPITULO II.- *Tramitación de las cuestiones de competencia.*

#### TITULO TERCERO.- *De los impedimentos, recusaciones y excusas.*

- CAPITULO I.- *De los impedimentos y excusas.*
- CAPITULO II.- *De las recusaciones y su tramitación.*

#### TITULO CUARTO.- *De los actos prejudiciales.*

- CAPITULO I.- *De los medios preparatorios a juicio en general.*
- CAPITULO II.- *De los medios preparatorios a juicio ejecutivo.*
- CAPITULO III.- *De las diligencias de consignación.*
- CAPITULO IV.- *De las providencias precautorias.*

#### TITULO QUINTO.- *De la jurisdicción voluntaria y del procedimiento en vía sumaria.*

- CAPITULO I.- *Disposiciones generales.*
- CAPITULO II.- *De los supuestos de tramitación en jurisdicción voluntaria.*
- CAPITULO III.- *De los supuestos de tramitación en vía sumaria.*

#### TITULO SEXTO.- *De la Conciliación.*

TITULO SÉPTIMO.- *Del arbitraje.*

- CAPITULO I.- *Disposiciones generales.*
- CAPITULO II.- *Del acuerdo de arbitraje.*
- CAPITULO III.- *De la competencia del Tribunal Arbitral. .*
- CAPITULO IV.- *De la sustanciación de las actuaciones arbitrales..*
- CAPITULO V.- *Del pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.*
- CAPITULO VI.- *De las costas.*
- CAPITULO VII.- *De la nulidad del laudo.*
- CAPITULO VIII.- *Del reconocimiento y ejecución de laudos.*
- CAPITULO IX.- *Del arbitraje ante las instancias gubernamentales.*

TITULO OCTAVO.- *De las reglas generales sobre la prueba.*

- CAPITULO I.- *Del ofrecimiento y la admisión de las pruebas en general.*
- CAPITULO II.- *De la confesión.*
- CAPITULO III.- *De los instrumentos y documentos.*
- CAPITULO IV.- *De la prueba pericial.*
- CAPITULO V.- *Del reconocimiento o inspección judicial.*
- CAPITULO VI.- *De la prueba testimonial.*
- CAPITULO VII.- *De la derivada de medios electrónicos.*
- CAPITULO VIII.- *De las fotografías, grabaciones y otras análogas.*
- CAPITULO IX.- *De la fama pública.*
- CAPITULO X.- *De las presunciones.*
- CAPITULO XI.- *De valor de las pruebas.*
- CAPITULO XII.- *De las tachas.*
- CAPITULO XIII.- *De los alegatos.*

TITULO NOVENO.- *De las Sentencias y medios de impugnación.*

- CAPITULO I.- *De las sentencias.*
- CAPITULO II.- *De la aclaración de la sentencia.*
- CAPITULO III.- *De la revocación y reposición.*
- CAPITULO IV.- *De la apelación.*
- CAPITULO V.- *De trámite de la apelación.*
- CAPITULO VI.- *De la ejecución de sentencias, laudos, convenios y de la vía de apremio..*
- CAPITULO VII.- *Del procedimiento de remate.*
- CAPITULO VIII.- *De los incidentes y su tramitación.*
- CAPITULO IX.- *De la acumulación de autos.*
- CAPITULO X.- *De las tercerías.*

TITULO DECIMO.- *Del juicio ordinario.*

CAPITULO I.- *De la demanda, la contestación y la fijación de la litis.*

CAPITULO II.- *De la substanciación del juicio.*

TITULO DECIMO PRIMERO.- *De los juicios especiales.*

CAPITULO I.- *Reglas generales.*

CAPITULO II.- *Del juicio ejecutivo mercantil.*

1.- De los títulos ejecutivos.

2.- Del auto de ejecución y la diligencia de embargo y emplazamiento.

3.- De la contestación a la demanda y de las excepciones:

SECCION I.- *De las excepciones en general.*

SECCION II.- *De las excepciones en contra de acciones derivadas de títulos de crédito.*

4.- De la dilación probatoria.

5.- De la sentencia y su ejecución.

CAPITULO III.- *Del juicio de ejecución de prenda y fideicomiso en garantía..*

1.- Del procedimiento extrajudicial de ejecución de prenda otorgada sin desplazamiento de posesión y del fideicomiso de garantía.

2.- Del Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de del procedimiento de oposición.

CAPITULO IV.- *Del procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos.*

1.- De la cancelación del título nominativo.

2.- Del procedimiento de oposición.

3.- Del pago de título de crédito ante al desechamiento o falta de oposición.

4.- Del juicio de reposición.

CAPITULO V.- *De los juicios concursales en materia mercantil.*

I.- Disposiciones generales.

II.- Los órganos de concurso mercantil y el instituto federal de especialistas de concursos mercantiles.

1.- El visitador.

2.- El conciliador.

3.- El sindico.

4.- Los interventores.

III.- La etapa de controversia.

IV.- El procedimiento concursal.

1.- providencias precautorias.

2.- Incidentes.

3.- La sentencia.

V.- La etapa conciliatoria.

1.- La graduación y prelación de créditos.

VI.- El juicio de quiebra.

1.- La sentencia y sus efectos.

VII.- Los concursos especiales.

a) Los concursos de comerciantes prestadores públicos concesionados.

b) Los concursos de las instituciones de crédito.

c) Los concursos de las instituciones auxiliares de crédito.

VIII.- De la cooperación en los procedimientos internacionales.

TITULO DECIMO SEGUNDO.- *De los recursos.*

CAPITULO I.- *De la apelación.*

1.- Casos en que procede la apelación.

2.- Tramitación del recurso de apelación.

CAPITULO II.- *De la revocación.*

1.- Tramitación del recurso.

CAPITULO III.- *De la reposición.*

1.- Tramitación del recurso.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

## CONCLUSIONES

- El Derecho Mercantil es un derecho especial, frente al derecho civil, pues lo caracterizan ciertos aspectos tales como el lucro, la celeridad, el carácter universal y la reiteración de actos celebrados por y a través de los comerciantes.
- El objeto de regulación del procedimiento del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles. Se concluye que como fuentes formales adjetivas en materia mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio así como a todas aquellas que ubicadas en distintas leyes especiales de índole sustantivo, contemplan procedimientos previstos para dirimir controversias.
- Respecto a las reglas de supletoriedad, se concluye que: a) si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad; b) si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad; c) si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles.
- Existen presupuestos procesales dispersos por doquier en las leyes especiales mercantiles existentes, arrojándonos la razón de nuestra propuesta, es decir, de la imperiosa necesidad de la